



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

---

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO  
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

---

CUARTA ÉPOCA  
Año IV No. 0748

Encargada de Despacho  
Licda. Guadalupe del Rocío Mena Santos

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Miércoles 15 de Agosto de 2018

---

## SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

### ACUERDO

La Diputación Permanente de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

#### NÚMERO 56

Siendo el primer día del mes de agosto del año dos mil dieciocho, se abre el tercer período de receso del tercer año de ejercicio constitucional de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, al primer día del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

**C. Alejandrina Moreno Barona, Diputada Secretaria.- C. Edda Marlene Uuh Xool, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**

---



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

### DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

#### NÚMERO 303

Siendo los treinta y un días del mes de julio del año dos mil dieciocho, se clausura el tercer período ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.

Publíquese en el Periódico Oficial del Estado para su vigencia.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Presidenta.- C. Silverio Baudelio Cruz Quevedo, Diputado Secretario.- C. Guadalupe Tejocote González, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



#### PODER EJECUTIVO

#### DECRETO PROMULGATORIO

**RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **303**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los seis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA

**REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE DESARROLLO Y FORMACIÓN SOCIAL (INDEFOS) DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

La Junta de Gobierno, como órgano de gobierno del Instituto de Desarrollo y Formación Social del Estado de Campeche (INDEFOS), Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad conferida en los artículos 5, 14, 17 y 67 fracción VIII de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche y, con fundamento en lo que disponen los artículos 10, fracción V; 15, fracción IV y 17 del Acuerdo del Ejecutivo Estatal publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de agosto del año 2015; y

#### CONSIDERANDO:

Que en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche se establece que la Administración Pública Paraestatal la componen los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

Que la organización y funcionamiento de las entidades paraestatales se encuentra regulada en la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día 22 de julio del año 2010, la cual se encuentra en vigor hasta la presente fecha.

Que mediante el Acuerdo de Creación publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 11 de septiembre del año 1995 se creó el organismo descentralizado denominado "Instituto de Desarrollo y Formación Social del Estado de

Campeche”, como entidad paraestatal de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Que en el artículo 14 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, así como en los artículos 10 fracción V, 15 fracción IV del Acuerdo del Ejecutivo que Modifica el Diverso Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 23 de junio del año 1995, se encuentran incluidas las atribuciones únicas de la Junta de Gobierno para aprobar y expedir el Reglamento Interior de dicho organismo descentralizado.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, tenemos a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL  
INSTITUTO DE DESARROLLO Y FORMACIÓN SOCIAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
(INDEFOS)**

**CAPÍTULO I  
DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento Interior tiene por objeto regular la estructura orgánica y funcionamiento del organismo descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche denominado “Instituto de Desarrollo y Formación Social del Estado de Campeche” en lo sucesivo INDEFOS, con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de la Administración Pública del Estado de Campeche.

**Artículo 2.-** El INDEFOS para el estudio, conducción, planeación, atención y despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

**I. DIRECCIONES**

- 1.1 Dirección General
- 1.2 Dirección de Gestión Institucional
- 1.3 Dirección de Capacitación

**II. SUBDIRECCIONES**

- 2.1 Subdirección de Desarrollo Municipal
- 2.2 Subdirección de Programas Comunitarios

**III. COORDINACIONES**

- 3.1 Coordinación Administrativa
- 3.2 Coordinación de Planeación

**IV. UNIDADES AUXILIARES**

- 4.1 Unidad Contable
- 4.2 Unidad Jurídica
- 4.3 Unidad de Transparencia

4.4 Unidad de Comunicación Social

4.5 Secretaría Técnica

**Artículo 3.-** Las unidades administrativas del INDEFOS contarán con los servidores públicos y demás personal subalterno que sean necesarios para su adecuado funcionamiento, de acuerdo con el presupuesto, estructura orgánica y conforme a las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

El INDEFOS podrá contar con las demás unidades administrativas necesarias para su buen funcionamiento, que sean autorizadas por su junta de gobierno y les permita su presupuesto, cuyas funciones se establecerán en sus manuales de organización, estructura y procedimientos.

**Artículo 4.-** Las Unidades Administrativas del INDEFOS quedarán adscritas de la siguiente forma:

- I. En la Dirección General:
  - a) Dirección de Gestión Institucional:
    - 1) Subdirección de Desarrollo Municipal;
    - 2) Subdirección de Programas Comunitarios;
  - b) Dirección de Capacitación
  
  - c) Coordinación Administrativa:
    - 1) Unidad Contable;
  - d) Coordinación de Planeación
  - e) Unidad Jurídica
  - f) Secretaría Técnica
  - g) Unidad de Transparencia; y
  - h) Unidad de Comunicación Social.

**Artículo 5.-** La administración del INDEFOS estará a cargo de la Junta de Gobierno y de la Dirección General, cuya integración y funciones se establecen en su acuerdo de creación, mismas que se ejercerán de conformidad con lo dispuesto en el mismo, en el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 6.-** Al frente del INDEFOS habrá un Director General, quien conducirá sus actividades conforme a las disposiciones normativas aplicables y las políticas que emita la Junta de Gobierno, y se auxiliará del personal técnico y administrativo necesario para el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 7.-** Las direcciones, subdirecciones, departamentos y demás unidades administrativas del INDEFOS, ejercerán sus atribuciones de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y de acuerdo a los lineamientos, normas y políticas que fije la Junta de Gobierno para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia.

## CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL

**Artículo 8.-** El Director General, además de las facultades previstas en la Ley de la Administración Pública Paraestatal y en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se creó el organismo público descentralizado denominado "Instituto de Desarrollo y Formación Social" (INDEFOS), tendrá las facultades siguientes:

- I. Dirigir técnica y administrativamente las actividades y funciones atribuidas al INDEFOS;
- II. Planear, organizar, programar, controlar, vigilar y evaluar las labores que tenga encomendadas el INDEFOS, a través del funcionamiento de las unidades administrativas, de conformidad con las disposiciones aplicables y a los lineamientos, normas y políticas aprobadas por el Ejecutivo del Estado;

- III. Generar y promover espacios de diálogo, de coordinación y colaboración interinstitucional para cumplir las acciones tendientes a alcanzar los objetivos del INDEFOS;
- IV. Coordinar la ejecución de las acciones, actividades y programas derivados de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo vigente;
- V. Instituir y mantener esquemas de coordinación con instituciones de los órdenes de gobierno federal, estatal y municipal, de forma tal que los programas y acciones del INDEFOS puedan desarrollarse de manera efectiva y armónica;
- VI. Promover y supervisar la actualización del marco jurídico-legal y administrativo del INDEFOS en los términos establecidos por la normatividad aplicable;
- VII. Tener a su cargo la administración y representación legal del INDEFOS, y el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las atribuciones que las demás leyes confieren a la Junta de Gobierno;
- VIII. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas, y actos de administración;**
- IX. Someter a la consideración de la dependencia coordinadora de sector, el proyecto de los programas y acciones de la competencia del INDEFOS, así como remitir a ésta los informes y resultados de los mismos, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- X. Establecer en nombre del INDEFOS y previa anuencia de la Junta de Gobierno, los convenios, contratos y demás actos jurídicos, incluyendo los de administración y dominio, así como cualquier otro medio de coordinación con las instituciones públicas federales, estatales o municipales, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y de investigación, instancias promotoras del desarrollo y financieras, ya sean nacionales o extranjeras, cuyas actividades sean afines o puedan contribuir, directa o indirectamente a los objetivos de INDEFOS;
- XI. Vigilar el cumplimiento eficaz de los programas de investigación, capacitación, extensión, y comunicación social que desarrolle el INDEFOS;
- XII. Proponer iniciativas del trabajo, expansión y desarrollo acordes con los objetivos del INDEFOS;
- XIII. Establecer, analizar y supervisar los informes y reportes de operación y resultados, así como los estados financieros generados a través de la operación de los programas, proyectos y acciones del INDEFOS; con la periodicidad que le sea requerida;
- XIV. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, las modificaciones a la estructura orgánica del INDEFOS, así como aquellas de carácter jurídico y administrativo que tiendan a mejorar su organización y funcionamiento;
- XV. Convocar por instrucción del Presidente de la Junta de Gobierno a las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como asistir a las mismas; y
- XVI. Las demás que le confieran expresamente las leyes o el acuerdo de creación y las disposiciones reglamentarias aplicables, así como las que le asigne la Junta de Gobierno.

**CAPITULO III  
DE LAS ATRIBUCIONES GENÉRICAS  
DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 9.-** Al frente de cada unidad administrativa habrá un titular; quien, para el desempeño de sus atribuciones, se auxiliará del personal que sea necesario, de acuerdo a la asignación presupuestal autorizada y desarrollarán sus atribuciones y funciones respectivamente, conforme a las disposiciones normativas aplicables, al presente Reglamento Interior y las siguientes atribuciones genéricas:

- I. Establecer los mecanismos de coordinación, organización, programación, información, control, evaluación y mejoramiento de la eficiencia operativa de la dirección y las unidades administrativas a su cargo;
- II. Acordar con el Director General los asuntos y la ejecución de los programas que le sean encomendados;
- III. Participar en la formulación y supervisión del cumplimiento, de las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos que deban regir en las unidades administrativas de su adscripción;
- IV. Participar en la formulación, ejecución, control y evaluación de los programas materia del INDEFOS;
- V. Representar al INDEFOS en los foros, eventos y reuniones, en los asuntos de su competencia que les encomiende el Director General, así como informarle sobre el cumplimiento y resultado de las mismas;
- VI. **Proponer la celebración y ejecución de acuerdos, convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del INDEFOS, relativos a la dirección o unidades administrativas a su cargo;**
- VII. Proporcionar, previo acuerdo del Director General, la información, datos o la cooperación técnica que le sea requerida por otras dependencias y entidades de la Administración Pública, de acuerdo a las políticas establecidas al respecto;
- VIII. Respetar y conducirse conforme al Código de Ética que deberán sujetarse los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado de Campeche;
- IX. **Proponer al Director General los ingresos, licencias, promociones, remociones y ceses del personal de la unidad a su cargo, de conformidad a las necesidades de servicio;**
- X. **Coadyuvar a la implantación de manuales de organización y procedimientos administrativos que se requiera, e integrar y mantener actualizados los inventarios y archivos de la Unidad;**
- XI. Participar y evaluar el levantamiento de actas administrativas del personal a su cargo o de las unidades administrativas de su adscripción; y
- XII. Las demás que le señalen las diversas disposiciones legales, el presente reglamento, los manuales de organización y acuerdos de delegación de facultades que expida su Director General.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 10.-** La Dirección de Gestión Institucional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las unidades administrativas al interior y exterior de INDEFOS, a fin de favorecer y garantizar la realización de su objeto, así como el desarrollo de los programas del INDEFOS mediante su registro y seguimiento;
- II. Diseñar y ejecutar las iniciativas especiales de alta prioridad que se le encomienden de acuerdo a las actividades y programas materia del INDEFOS;

- III. Acordar con el Director General el despacho de los asuntos de las unidades administrativas bajo su adscripción;
- IV. Supervisar la operación de los programas que sean materia del INDEFOS;
- V. Gestionar y coordinar la impartición de cursos, talleres, conferencias, seminarios, diplomados y demás actividades, dirigidas a los servidores públicos de los H.H. Ayuntamientos, para fortalecer las capacidades institucionales de los gobiernos municipales;
- VI. Promover la celebración de convenios, acuerdos y demás instrumentos jurídicos con dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como con instituciones públicas y privadas a fin de fortalecer los programas y acciones objeto del INDEFOS;
- VII. Supervisar las investigaciones para el diseño e implementación de programas, proyectos y acciones en materia de política social y municipal;
- VIII. Coordinar las acciones que se implementen para la ejecución de Programas Federales y estatales que busquen promover la eficiencia y eficacia de los H.H. Ayuntamientos;
- IX. Supervisar los diagnósticos e investigaciones que se obtengan como resultado de los programas implementados en los H.H. Ayuntamientos;
- X. Coordinar la elaboración del Programa Operativo Anual y del anteproyecto de presupuesto de egresos de las unidades administrativas bajo su adscripción y supervisar su correcta y oportuna ejecución;
- XI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia;
- XII. Proporcionar la información y auxilio que requiera el órgano interno de control y la Unidad Jurídica para el desempeño de sus funciones;
- XIII. Desarrollar las atribuciones inherentes al área de su competencia, o las que de manera específica le asigne el Director General del INDEFOS; y
- XIV. Las demás que le señalen las diversas disposiciones legales, el presente reglamento, los manuales de organización y acuerdos de delegación de facultades que expida el Director General.

**Artículo 11.-** La Dirección de Capacitación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar la participación de los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, las comunidades y organizaciones de la sociedad civil en los nuevos cursos y talleres en materia de desarrollo humano integral;
- II. Diseñar y conducir un esquema institucional de formación y preparación, que fortalezca la participación ciudadana en los programas públicos;
- III. Formular y conducir la aplicación de los programas de participación social, para que, en forma organizada y de manera conjunta, la ciudadanía emprenda tareas que contribuyan al mejoramiento de los índices de desarrollo humano y de sus condiciones de vida;
- IV. Diseñar e implementar un diagnóstico de necesidades de Formación Social y Comunitaria de manera permanente;
- V. Definir y establecer la coordinación interinstitucional necesaria con Centros de Estudios y de Capacitación Estatales, Regionales y Nacionales para propiciar la participación activa de la población en materia de desarrollo y formación social;
- VI. Proponer y gestionar acciones que permitan fortalecer la organización social en toda la geografía estatal;

- VII. Identificar grupos en situación de vulnerabilidad, incorporándolos vía concertación a los programas de Capacitación Comunitaria;
- VIII. Promover la celebración de convenios, acuerdos y demás instrumentos jurídicos con dependencias y entidades de la Administración Pública federal, estatal, y municipal, así como con instituciones públicas y privadas, de manera que permitan fortalecer los programas sociales y comunitarios, así como las acciones del INDEFOS;
- IX. Gestionar la vinculación del INDEFOS con Organismos Públicos, Privados y Sociales que permitan el desarrollo de los programas de participación ciudadana;
- X. Coordinarse de manera permanente con las instituciones privadas y públicas, proveedoras de servicios de capacitación, para cumplir el objetivo de esta Dirección;
- XI. Gestionar y coordinar la impartición de cursos, talleres, conferencias, seminarios, diplomados y demás actividades en materia de desarrollo humano y herramientas de trabajo a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno;
- XII. Coadyuvar en la elaboración del Programa Operativo Anual del INDEFOS;
- XIII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia; y
- XIV. Las demás que le señalen las diversas disposiciones legales, el presente reglamento, los manuales de organización y acuerdos de delegación de facultades que expida el Director General.

**Artículo 12.-** La Subdirección de Desarrollo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y ejecutar las acciones y programas que fortalezcan e incrementen las capacidades de los HH. Ayuntamientos e incorporen la participación social, como elementos esenciales para el desarrollo integral del municipio;
- II. Asesorar, evaluar y supervisar el Desarrollo Institucional de las Administraciones Públicas Municipales de la entidad;
- III. Proponer, ejecutar y supervisar los acuerdos y convenios de Colaboración Institucional con el Gobierno Federal, Universidades y los HH. Ayuntamientos del Estado, en materia de Desarrollo Institucional Municipal;
- IV. Concertar con las diversas instituciones de los tres órdenes de gobierno, programas que fortalezcan el Desarrollo Municipal;
- V. Efectuar investigaciones, estudios y asesorías para la modernización y desarrollo jurídico-administrativo y organizacional de los municipios;
- VI. Ejecutar las acciones que se requieran para la implementación de Programas federales y estatales como herramienta para perfeccionar los procesos administrativos de los HH. Ayuntamientos;
- VII. Realizar un diagnóstico, capacitar y brindar asesoría técnica a los servidores públicos municipales en materia de elaboración de reglamentos, manuales normativos y operativos municipales;
- VIII. Orientar a los HH. Ayuntamientos en los procedimientos de entrega-recepción, de conformidad con lo establecido en la Ley aplicable en la materia;
- IX. Fortalecer la capacidad operativa de los HH. Ayuntamientos para que logren un mejor desarrollo económico y social local;

- X. Promover y ejecutar las acciones de capacitación y profesionalización de manera permanente a los servidores públicos municipales, para optimizar el desarrollo de sus funciones y atribuciones encomendadas;
- XI. Gestionar cursos y/o talleres de capacitación para los servidores públicos adscritos al área, para mejorar la eficiencia en el desempeño de sus funciones; y
- XII. Las demás que en el ámbito de su competencia le señalen las diversas disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que le delegue su superior inmediato.

**Artículo 13.-** La Subdirección de Programas Comunitarios tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Colaborar con eficacia y eficiencia en los Programas de Política Social convenidos, así como el fomento a la creación y fortalecimiento del Capital Social para que en forma organizada y de manera conjunta, la ciudadanía emprenda tareas que contribuyan al mejoramiento de sus condiciones de vida;
- II. Promover la participación de los grupos con mayor rezago, en las acciones que llevan a cabo los sectores, público, social y privado para el mejoramiento de la calidad de vida;
- III. Elaborar en coordinación con cualquier dependencia de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal los Convenios de Colaboración a través de los cuales el INDEFOS brindará el apoyo que soliciten en materia de programas sociales y comunitarios;
- IV. Crear, capacitar y llevar a cabo todas las actividades relacionadas con los Comités de obras y programas en las Comunidades beneficiadas con los programas sociales; que permitan el acceso a toda la población a los servicios públicos;
- V. Capacitar en materia de educación sanitaria y ambiental, así como en la integración de los Comités de Contraloría Social, al mayor número de participantes de las localidades;
- VI. Realizar investigaciones acerca de la problemática social que impera en los municipios del Estado a fin de determinar las desventajas económicas, el nivel de marginación y el desarrollo poblacional de los mismos;
- VII. Compilar la información producto de las tareas de investigación, para el diseño de los proyectos e implementación de programas de política social;
- VIII. Participar en la ejecución y seguimiento de los proyectos y programas comunitarios, implementados por el INDEFOS;
- IX. Promover la participación ciudadana para la realización de actividades, tomando en cuenta los recursos con que cuentan las localidades de los municipios del Estado;
- X. Asesorar y apoyar en los programas especiales que desarrolle el INDEFOS con organismos públicos y privados para el logro de sus objetivos; y
- XI. Las demás que en el ámbito de su competencia le señalen las diversas disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que le delegue su superior inmediato.

**Artículo 14.-** La Coordinación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar óptimamente los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos de la institución, cumpliendo con la normatividad vigente en materia de uso y ejercicio del presupuesto;
- II. Tramitar viáticos, gastos de alimentación, transportación terrestre, marítima o aérea de personas y demás servicios de proveeduría que requieran las unidades administrativas del INDEFOS, a solicitud de éstas, para

el desempeño de sus funciones;

- III. Acordar con el Director General la contratación, movimientos, nombramientos, renunciaciones, licencias, reubicación y jubilaciones de personal del INDEFOS; tramitarlos y gestionarlos ante la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, de la Administración Pública del Estado de Campeche, en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- IV. Gestionar ante la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, los trámites generados en materia de uso y aplicación de recursos que conforme al clasificador de objeto de gasto público y su capítulo 1000;
- V. Planear, programar, controlar y evaluar las actividades respecto al gasto público; proyectando las actividades del INDEFOS de acuerdo con el sector programático que les corresponda en términos del Acuerdo de Sectorización que emita el Ejecutivo o del respectivo acuerdo, decreto o Ley de su creación;
- VI. Informar permanentemente al Director General de los asuntos encomendados e inherentes con las actividades administrativas del INDEFOS;
- VII. Proponer para aprobación del Director General, el anteproyecto del presupuesto anual de egresos de las áreas a cargo de esta coordinación;
- VIII. Establecer los mecanismos de coordinación, programación, información, control, evaluación y mejoramiento de la eficiencia operativa de las unidades administrativas a su cargo;
- IX. Cumplir oportunamente con los informes requeridos por las Secretarías de Finanzas, de Administración e Innovación Gubernamental, de la Contraloría, así como por la Auditoría Superior del Estado;
- X. Coordinar los procedimientos de entrega-recepción del INDEFOS, de conformidad con lo establecido en la Ley que regula los procedimientos de entrega-recepción del Estado de Campeche y sus Municipios vigente;
- XI. Elaborar el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios en términos de lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche;
- XII. Llevar un registro de los bienes muebles e inmuebles asignados al INDEFOS y vigilar su actualización conforme a la información que le proporcionen los responsables de los resguardos;
- XIII. Almacenar, custodiar y proporcionar a las diversas áreas del INDEFOS; los insumos, bienes y servicios que requieran para su funcionamiento conforme a las disposiciones establecidas al respecto;
- XIV. Supervisar, vigilar y gestionar el mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles e inmuebles del INDEFOS;
- XV. Efectuar con base en la normatividad aplicable los contratos de servicios necesarios para el óptimo desarrollo de sus actividades;
- XVI. Vigilar y supervisar la integración de la documentación comprobatoria de los gastos generados por el INDEFOS;
- XVII. Coadyuvar en la elaboración de los Manuales de Organización y de Procedimientos, necesarios para el óptimo desarrollo de las funciones del INDEFOS;
- XVIII. Analizar las necesidades presentes y futuras con respecto a la optimización de programas, sistemas operativos, equipos informáticos e infraestructura del INDEFOS;
- XIX. Supervisar el mantenimiento preventivo y correctivo a la red de cómputo del INDEFOS;
- XX. Levantar, en coordinación con la unidad jurídica, toda clase de actuaciones administrativas al personal de base y de confianza de la entidad por violación a las disposiciones contenidas en la Ley de los Trabajadores

al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche o a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Campeche;

- XXI.** Participar en los órganos de coordinación interinstitucional que se le encomiende, de acuerdo al ámbito de su competencia, e informar a su superior jerárquico de los resultados obtenidos en los mismos; y
- XXII.** Las demás que le señalen las diversas disposiciones legales, el presente reglamento, los manuales de organización y acuerdos de delegación de facultades que expida su Director General.

**Artículo 15.-** La Coordinación de Planeación tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Elaborar el Programa Operativo Anual del INDEFOS, en coordinación con la Unidad Contable y enviarlo para su revisión a la dependencia coordinadora de sector;
- II.** Programar y evaluar los proyectos y actividades a fin de propiciar la consecución de los objetivos del INDEFOS;
- III.** Colaborar en el proceso de planeación, programación y presupuesto desarrollado anualmente;
- IV.** Coadyuvar en la planeación, programación, organización y sistematización de los procesos de gestión;
- V.** Establecer los objetivos, metas y estrategias, con la finalidad de que los planes operativos sean coherentes y se adecuen o complementen entre sí;
- VI.** Proponer los cambios o modificaciones a las estructuras de organización, manuales generales y de procedimientos que se requieran para elevar la eficiencia y eficacia de la Institución;
- VII.** Diseñar las estrategias orientadas a perfeccionar las fortalezas y debilidades de las tareas Institucionales y así establecer los mecanismos tendientes a mejorar el ejercicio de las funciones;
- VIII.** Organizar la información estadística que se genere de los programas especiales;
- IX.** Elaborar el Programa Institucional en los términos establecidos en la Ley de Planeación y el Plan Estatal de Desarrollo Vigente;
- X.** Analizar el Programa Municipal de Desarrollo para formular las propuestas de mejora;
- XI.** Recopilar la información correspondiente al INDEFOS para que se integre en el Informe de Gobierno;
- XII.** Dar seguimiento del Programa de Mejora Continua para realizar las observaciones pertinentes y enviar las propuestas de perfeccionamiento;
- XIII.** Coordinar las actividades del Programa de Evaluación Específica de Desempeño; y
- XIV.** Las demás que le señalen las diversas disposiciones legales, el presente reglamento, los manuales de organización y acuerdos de delegación de facultades que expida su Director General.

**Artículo 16.-** La Unidad Contable tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Elaborar el Anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos del INDEFOS, sujetándose a los lineamientos generales que en materia de gasto establezca la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, a los criterios específicos que defina la dependencia coordinadora de sector y de acuerdo a los criterios establecidos en la normatividad aplicable;
- II.** Elaborar el Manual de Contabilidad Específico del INDEFOS, en los términos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- III.** Llevar el control de ingresos y egresos, así como de los análisis de resultados y estados financieros del INDEFOS;

- IV. Cumplir oportunamente con los registros contables necesarios para la generación de Estados Financieros;
- V. Elaborar las solicitudes mensuales de recursos financieros dirigidos a la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche;
- VI. Elaborar Informes financieros trimestrales y enviarlos a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de Contraloría;
- VII. Atender las revisiones al gasto público que realizan la Secretaría de Contraloría y la Auditoría Superior de Estado;
- VIII. Elaborar el informe anual de la cuenta pública del INDEFOS y enviarlo a la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche;
- IX. Responder a los requerimientos de información financiera por parte de las diferentes dependencias de gobierno;
- X. Elaborar el Programa Operativo Anual del INDEFOS, conjuntamente con la Coordinación de planeación; y enviarlo para su revisión a la dependencia coordinadora de sector;
- XI. Elaborar los avances trimestrales del Programa Operativo Anual del INDEFOS, en colaboración con la Coordinación de Planeación y enviarlo para su revisión a la dependencia coordinadora de sector; y
- XII. Las demás que le señalen las diversas disposiciones legales, el presente reglamento, los manuales de organización y acuerdos de delegación de facultades que expida el Director general.

**Artículo 17.-** La Unidad Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar y atender los asuntos jurídicos, así como proponer al Director General los cambios que resulten adecuados en la regulación interna del INDEFOS;
- II. Fungir como órgano de consulta, asesoría, apoyo y asistencia jurídica en las materias de su competencia para las diversas áreas que integran el INDEFOS;
- III. Representar legalmente al INDEFOS, previo poder que al efecto le otorgue el Director General, con todas las facultades generales y las especialidades que requieran cláusula especial conforme a la legislación que resulte aplicable, ante los órganos administrativos o jurisdiccionales competentes federales y estatales, en toda clase de juicios, procedimientos, investigaciones y cualquier otra controversia en que aquella sea parte. Así mismo, ejercitar las acciones, excepciones y defensas que correspondan, actuando en todas las instancias del juicio, procedimiento o recurso de que se trate hasta su total conclusión y, en su caso, interponer los medios de impugnación que establezcan las leyes en la materia e intervenir en el cumplimiento de las resoluciones dictadas en los juicios, procedimientos y controversias en los que el INDEFOS sea parte;
- IV. Formular denuncias o querellas ante el Ministerio Público de los hechos delictuosos en que el INDEFOS resulte agraviado; otorgar el perdón legal cuando proceda, previa autorización por escrito del Director General, así como denunciar o querellarse ante el Ministerio Público de los hechos que puedan constituir delitos de las y los servidores públicos del INDEFOS, salvo que sea atribución de otra dependencia o entidad de la administración pública estatal, tomando en cuenta que, tratándose de bienes muebles, se seguirá el procedimiento contenido en el artículo 23 del Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche;
- V. Procurar la unificación de criterios en la aplicación de las normas y el cumplimiento de las formalidades previstas en los procedimientos administrativos;
- VI. Compilar, ordenar y actualizar el acervo legal del INDEFOS, incluyendo las leyes, decretos, reglamentos, contratos, acuerdos, convenios, circulares y demás disposiciones vigentes relacionadas con sus funciones;

- VII.** Informar a los titulares de las unidades administrativas del INDEFOS, respecto de las disposiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, relacionados con las atribuciones inherentes a cada área;
- VIII.** Formular los anteproyectos de reglamentos, acuerdos y demás disposiciones normativas que correspondan o sean materia de la competencia del INDEFOS;
- IX.** Elaborar los documentos jurídicos, convenios y contratos que resulten necesarios para el ejercicio de las funciones del INDEFOS;
- X.** Revisar y hacer las observaciones necesarias sobre los proyectos ya elaborados y a aquellos que se encuentren en ejecución;
- XI.** Vigilar que los Manuales de Organización, de Estructuras y de Procedimientos, se apeguen a la legislación, reglamentación y demás normatividad vigente, y sugerir, en su caso, las correcciones o ajustes correspondientes;
- XII.** Fungir como enlace en los asuntos jurídicos del INDEFOS, con otras áreas y dependencias de la Administración Pública Estatal;
- XIII.** Levantar las actas administrativas y otros documentos similares que correspondan con respecto al desempeño de las funciones del personal a su cargo y remitirlas a la Coordinación Administrativa, conforme a la normatividad aplicable; así como asesorar a las unidades administrativas en las áreas que le requieran; y
- XIV.** Las demás que le señalen las diversas disposiciones legales, el presente reglamento, los manuales de organización y acuerdos de delegación de facultades que expida la Junta de Gobierno o el Director General del INDEFOS.

## **CAPÍTULO V DE LAS UNIDADES AUXILIARES**

**Artículo 18.-** La Secretaría Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Acudir a las sesiones de la Junta de Gobierno, en su calidad de Secretario o Secretaria técnica, en las cuales tendrá voz, pero no voto, así como proporcionar asistencia técnica y asesoría al Director General;
- II.** Organizar la agenda y reuniones del Director General;
- III.** Apoyar al Director General en la coordinación de las áreas del INDEFOS para el desarrollo eficaz de sus actividades;
- IV.** Organizar la información recopilada de las diferentes áreas del INDEFOS, así como del exterior para la toma de decisiones del Director General;
- V.** Dar seguimiento a los acuerdos tomados en las reuniones de trabajo del Director General;
- VI.** Supervisar el desahogo de los asuntos que requieran atención urgente;
- VII.** Dar seguimiento a todos los compromisos, autorizaciones y acciones pendientes en la agenda del Director General;
- VIII.** Supervisar y coordinar las actividades del personal adscrito a la oficina del Director General;
- IX.** Recibir y turnar la correspondencia recibida en la oficina del Director General, a las unidades administrativas correspondientes para su debida atención;

- X. Dar seguimiento a los asuntos turnados a las diversas áreas;
- XI. Custodiar y manejar el archivo de la correspondencia dirigida al Director General;
- XII. Apoyar al Director General en la atención y control de los asuntos que el Director General le encomiende; y
- XIII. Las demás que le señalen las diversas disposiciones legales, el presente reglamento, los manuales de organización y acuerdos de delegación de facultades que expida la Junta de Gobierno o el Director General del INDEFOS.

**Artículo 19.-** La Unidad de Transparencia, a través de su titular tendrá las atribuciones que le confieran la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la legislación local en la materia.

**Artículo 20.-** La Unidad de Comunicación Social tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Difundir los programas de actividades, proyectos y servicios que realiza el INDEFOS, de forma eficaz, oportuna, profesional e institucional, a través de los medios de comunicación y redes sociales, con el objetivo de mantener informada a la sociedad, de cuidar y proyectar la imagen del INDEFOS;
- II. Proporcionar al área de informática, el material audiovisual para la actualización de la página web del INDEFOS;
- III. Coordinar las actividades referentes a la recopilación de información de los eventos que organice el INDEFOS o aquellos de que forme parte;
- IV. Documentar y publicitar las giras de trabajo del Director General;
- V. Redactar boletines a los medios de comunicación con la información que se generan diariamente en el INDEFOS;
- VI. Gestionar los espacios a contratar en los medios de comunicación;
- VII. Monitorear, sintetizar y publicar de manera permanente la información que se genere en las redes sociales, así como en los diversos medios de comunicación;
- VIII. Conducir la relación con los medios de comunicación e informarles de manera profesional sobre las actividades del INDEFOS y facilitarles la cobertura periodística de las mismas;
- IX. Coordinar y apoyar la producción de programas televisivos, radiofónicos, impresión y edición de revistas, folletos, carteles, trípticos y cualquier otro material audiovisual que permita dar a conocer las actividades que desarrolla el INDEFOS;
- X. Organizar entrevistas y conferencias de prensa cuando por el desempeño de las funciones del INDEFOS así lo requiera; y
- XI. Las demás que le señalen las diversas disposiciones legales, el presente reglamento, los manuales de organización y acuerdos de delegación de facultades que expida la Junta de Gobierno o el Director General del INDEFOS.

## CAPÍTULO VI DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

**Artículo 21.-** El trabajo se realizará con apego a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado de Campeche, las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado, el Código de Ética de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, los Manuales de Organización, y de Procedimientos, y el presente Reglamento.

**Artículo 22.-** El registro de asistencias se llevará a cabo por los medios que establezca el INDEFOS.

#### **CAPÍTULO VII DE LA SUPLENCIA DE LOS TITULARES**

**Artículo 23.-** El Director General será suplido en sus ausencias temporales no mayores de quince días por la o el servidor público subalterno que para tal efecto designe, informándole de ello a la Junta de Gobierno y al Secretario o la Secretaria en su carácter de Coordinador o Coordinadora de Sector; si la ausencia excede de ese término, el Director General deberá someter a consideración de la junta de gobierno la designación del servidor público que cubra la ausencia. En caso de que la ausencia, por el motivo que fuere, se convierta en definitiva, entretanto se nombra al nuevo titular del INDEFOS, el Gobernador designará al servidor público que con carácter de Encargado o Encargada de Despacho lo o la sustituya.

**Artículo 24.-** Las ausencias temporales o accidentales no mayores a los 15 días naturales de las o los Directores (as), Subdirectores (as), Jefas o Jefes de Unidad y Jefas o Jefes de Departamento, serán suplidos por la o el servidor público subalterno que designen, con el consentimiento del Director General.

**Artículo 25.-** Las ausencias temporales y accidentales no mayores a los quince días naturales de los demás servidores públicos del INDEFOS, se suplirán conforme lo disponga su superior jerárquico inmediato, previa consulta al Coordinador Administrativo.

**Artículo 26.-** En caso de las ausencias mayores o definitivas, será suplido por la persona que designe el Director General con aprobación de la Junta de Gobierno.

#### **CAPÍTULO VIII DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA Y DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

**Artículo 27.-** La entidad paraestatal contará con un órgano de vigilancia y un órgano interno de control, los cuales estarán integrados y regulados por lo dispuesto en la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche.

El titular del órgano interno de control y su personal, estará adscrito presupuestal y orgánicamente a Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública Estatal, y tendrá a su cargo el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las atribuciones que le señale el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría.

#### **CAPÍTULO IX INTERPRETACIÓN**

**Artículo 28.-** En los casos no previstos en este Reglamento y en caso de presentarse alguna controversia sobre su interpretación y/o aplicación de su contenido, la Junta de Gobierno resolverá lo conducente.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** - El Director General deberá elaborar y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, en un plazo no mayor de cuatro meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, los Manuales de Organización y de Procedimientos de INDEFOS.

**TERCERO.** - Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido de este Acuerdo.

Dado en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los 4 días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

#### INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE DESARROLLO Y FORMACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

LIC. ARTURO MAY MASS, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE DESARROLLO Y FORMACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE.- C.P. LUIS JORGE MEDINA MINET, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO.- LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- MTRO. JOSÉ ROMÁN RUIZ CARRILLO, SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA.- C.P. AMÉRICA DEL CARMEN AZAR PÉREZ, SECRETARIA DE FINANZAS.- ING. GUSTAVO MANUEL ORTIZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL.- RÚBRICAS.

## SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

AL C. DANIEL BERSAI HERNÁNDEZ CARRERA (DENUNCIANTE).

**TOCA:** 247/17-2018/S.M RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EL DEFENSOR PÚBLICO LA FISCALÍA Y EL DENUNCIANTE DANIEL BERSAI HERNÁNDEZ CARRERA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA CON FECHA TRECE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÍS, POR LA JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO EN LA CAUSA PENAL MARCADA BAJO EL NUMERO 144/10-2011/1ºP-II, INSTRUIDA ANDRÉS PALMA Y OTROS POR EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA DENUNCIADO POR DANIEL BERSAI HERNÁNDEZ CARRERA, DE IGUAL MANERA EN CUANTO AL SEGUNDO DELITO DENUNCIADO EL APODERADO LEGAL DE AUTOTRANSPORTES DEL SUR S.A. DE C.V. AUTOBUSES DEL ORIENTE S.A. DE C.V. Y CAMINERA DEL GOLFO S.A DE C.V. ASÍ COMO EL C. VÍCTOR MANUEL MAGAÑA LOPEZ Y POR EL APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA PETRÓLEOS MEXICANOS.

Hago constar que la Sala Mixta, el nueve de julio de dos mil dieciocho, dicto un proveído el cual a la letra dice:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche,

nueve de julio de dos mil dieciocho.

**VISTOS:** lo de cuenta, **AL RESPECTO SE PROVEE:** Dado que la Actuaría adscrita a esta Alzada, mediante manifestación de cuatro de julio del actual señalara lo siguiente:

“...En la ciudad y puerto de Ciudad del Carmen, Campeche, , la suscrita licenciada Andrea Flores Serrano, actuaría interina adscrita a esta Sala Mixta, hago CONSTAR: que el día cuatro de julio del presente año, me constituí de manera legal y física por primera ocasión, a la calle 25 número 48 edificio proyecto Cantarell de esta localidad; por lo que, al estar previamente cerciorada de estar en el domicilio correcto, por así indicarlo el nombre de la calle escrito en una placa metálica que se encuentra en la esquina del mismo, a fin de notificar a Apoderado Legal de la Empresa Petróleos Mexicanos, me percaté que el edificio se encuentra totalmente vacío e inclusive está cerrado el paso para entrar al mismo, ante tal situación, procedo a preguntar en una tienda que se encuentra ubicada al frente del edificio, en donde soy atendida por una persona del sexo masculino, a quien le pregunto si sabe si que en el citado lugar se encuentran las oficinas de Petróleos Mexicanos, y me manifiesta que ahí estaban pero ya tiene rato que desocuparon e inclusive ya entregaron el edificio al dueño teniendo conocimiento que ahora se encuentran en playa norte, asimismo, para constancia de mi acta le solicito se identifique pero se niega. Dado lo anterior y para no violentar los derechos de las partes, así como de una debida notificación, devuelvo el presente toca sin diligenciar, para los efectos legales a que haya lugar. Conste.

Asimismo hago constar que la suscrita licenciada Andrea Flores Serrano, actuaría interina adscrita a esta Sala Mixta, devuelvo el toca penal 247/16-2017/S.M, sin notificar a los Denunciantes Daniel Bersai Hernández, Andrés Palma

*Rodríguez, Apoderado legal de Autobuses del Sur S.A de C.V. Autobuses del Oriente S.A. de C.V. y Camionera del Golfo, S.A de C.V. Apoderado Legal de la Empresa Petróleos Mexicanos y Víctor Manuel Magaña, toda vez que al denunciante Daniel Bersai Hernández, se ordenó su notificación a través del periódico Oficial del Estado, sin embargo, por la carga de trabajo de la suscrita, la misma omitió enviar los edictos, y dada la premura de la audiencia no se podrían publicar antes de la audiencia fijada para el once de julio del presente año, por lo cual y para no violentar los derechos del denunciante informo la presente situación a la Secretaria de Acuerdos...*"

Por lo antes expuesto, se tiene que es un hecho notorio el cambio de domicilio de la empresa Petróleos Mexicanos y tomando en consideración lo señalado por la Funcionaria Judicial en dicha manifestación, en el sentido de que el apoderado de la citada empresa no pudo ser localizado en el domicilio que señalara; siendo el actual el ubicado en Edificio Torre 3 piso 8, entre Avenida Juárez y Robalo, colonia Justo Sierra de esta localidad.-

Ante esta tesitura, se deja sin efecto la audiencia fijada para el día once de julio de dos mil dieciocho a las doce horas, y se fija como nueva fecha el día cuatro de septiembre de dos mil dieciocho a las doce horas, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, citando a las partes intervinientes a la misma.

Por lo tanto, a efecto de no conculcar el derecho de un debido proceso, y en virtud de que la actuario de la adscripción fuera omisa en realizar la notificación ordenada en el auto que antecede al denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera, se instruye a la referida funcionaria, notifique al citado denunciante, por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales en comento, el presente acuerdo, así como los proveídos de fecha veintidós de marzo, veintiocho de abril, doce y veintinueve de junio, trece de septiembre, diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, quince de marzo y treinta de mayo del actual, debiendo requerirle a dicho denunciante para que el término de cinco días contados a partir del día siguiente al que quede debidamente notificado señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no dar cumplimiento a lo requerido, se le notificará por medio de lista de estrados, de conformidad con el numeral 92 del Código Adjetivo de la Materia, antes invocado.

Apercibiendo a la fiscalía de la adscripción, la Defensora Pública y el denunciante Hernández Carrera, que de no comparecer a la diligencia fijada, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de conformidad con lo que establece el artículo 364, segunda parte del Código de Procedimientos

Penales del Estado, antes invocado.-

No obstante a lo anterior, hágase del conocimiento al denunciante Hernández Carrera, que de quedar debidamente notificado y no asistir al desahogo de la audiencia fijada, aun cuando es parte apelante en el presente asunto, se llevará a cabo la misma, tal como lo prevé el artículo 373 última parte del Código Procesal en cita.

De igual forma, se instruye a la actuario para que notifique y le haga saber que deberá de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

**1. Andrés Palma Rodríguez (sentenciado)**, con domicilio en carretera del Golfo sin número a la entrada de San Antonio Cárdenas, Carmen Campeche.-

**2. Apoderado Legal de Autotransportes del Sur S.A. de C.V., Autobuses del Oriente S.A. de C.V. y Camionera del Golfo S.A de C.V. (Denunciante)** con domicilio en Avenida Luis Donald Colosio sin número, de la Colonia Francisco I. Madero en el Establecimiento conocido como Terminal de ADO, de esta Ciudad.-

**3. Apoderado Legal de la Empresa Petróleos Mexicanos (Denunciante)**, con domicilio en Edificio Torre 3, piso 8, entre Avenida Juárez y Robalo, colonia Justo Sierra de esta localidad.

**4. Víctor Manuel Magaña López, (denunciante)**, en calle 5 de mayo número 3 de la colonia Francisco I. Madero, de esta ciudad.-

Haciéndoles del conocimiento a los antes mencionados, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo ésta, de conformidad con el numeral señalado líneas arriba y para estar a lo dispone el ordinal 17 Constitucional, que la Justicia debe ser pronta y expedita a los justiciables en los términos que fijan las leyes.

Por último, se le hace saber a la C. Actuario de la adscripción, que de incurrir en otra situación similar, se procederá conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esto, para los efectos de administrar justicia de manera pronta y expedita a los justiciables, tal como lo señala el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica..."

**Asimismo le notifico los acuerdos ordenados en el acuerdo que antecede, por lo que primeramente se anexa de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, el que a la letra dice:**

**"...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a veintidós de marzo de dos mil diecisiete.-**

**VISTO:** Con la circular 39/SGA/16-2017 de la Secretaría General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual comunica la integración de la Sala.-

Téngase por recibido el oficio 1838/1ºP-II/16-2017 que remite la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual envía nuevamente copias certificadas correspondientes a la causa penal número 144/10-2011/1P-II tomo IV únicamente en lo que atañe al sentenciado Andrés Palma Rodríguez, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público, el denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera y la fiscalía; así mismo remite vía alcance, la notificación del C. Víctor Manuel Magaña López.-

**AL RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos la circular y oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien, dado que mediante circular 39/SGA/16-2017 de la Secretaría General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante la cual comunica que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, queda integrada a partir del nueve de enero del dos mil diecisiete por los magistrados, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, fungiendo como presidenta la primera de los nombrados.

De igual forma, tómesese en consideración que mediante sesión del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, llevada a cabo el día veinte de febrero de dos mil diecisiete, fue designada la licenciada Silvia de la Parra Vázquez, como Secretaria de Acuerdos interina de esta Sala Mixta.

Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, dado el oficio 1838/1ºP-II/16-2017 que remite la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el cual envía nuevamente copias certificadas correspondientes a la causa penal número 144/10-2011/1P-II tomo IV respecto al sentenciado Andrés Palma Rodríguez, misma causa que se le instruyó al sentenciado en comentario y otros por el delito de **Robo con violencia en pandilla y Daños en propiedad ajena** denunciado por **Daniel Bersai Hernández Carrera**, de igual manera en cuanto al segundo delito denunciado por el **Apoderado Legal de Autotransportes del Sur S.A. de C.V. Autobuses del Oriente S.A. de C.V. y Caminera del Golfo S.A de C.V.**, así como el C. **Víctor Manuel Magaña López** y el **Apoderado Legal de la Empresa Petróleos Mexicanos**; en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Defensor

Público, el denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera y la fiscalía, esta última en respecto de la penalidad impuesta, en contra de la sentencia condenatoria dictada con fecha trece de diciembre del dos mil dieciséis; así mismo remite vía alcance, las constancias de la notificación realizada al C. Víctor Manuel Magaña López, de la referida resolución, dando cumplimiento a lo ordenado por esta Alzada mediante oficio número 1330/16-2017/S.M., de fecha dieciséis de febrero del año en curso.-

En tal razón se califica de legal la admisión del recurso de apelación **en ambos efectos**, de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción I, II y IV, 367 fracción I, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes citado.

La defensa del sentenciado estará a cargo **Defensor público** quien lo fuera en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes invocado.

De igual forma, atendiendo a lo que establece el artículo 372 Ordenamiento Procesal Adjetivo de la materia ya invocado, se cita a las partes para la **audiencia de vista de alzada** que habrá de verificarse el **veintiocho de abril de dos mil diecisiete, a las diez horas**.-

Apercibiendo al Defensor Público, la fiscalía y el denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comentario, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

Por otra parte, para no violentar los derechos de la víctima consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista a las denunciadas **Apoderado Legal de Autotransportes del Sur S.A. de C.V. Autobuses del Oriente S.A. de C.V. y Caminera del Golfo S.A de C.V.**, así como el **Apoderado Legal de la Empresa Petróleos Mexicanos**, y al C. **Víctor Manuel Magaña López**, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusiera el Defensor Público la fiscalía y el denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y le haga saber que deberá de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

**1. Daniel Bersai Hernández Carrera (Denunciante)**, con domicilio ubicado en Calle las Américas número 97 de la Colonia Francisco I. Madero en esta ciudad.-

2. **Andrés Palma Rodríguez (sentenciado)** con domicilio en carretera del Golfo sin número a la entrada de San Antonio Cárdenas, Carmen Campeche.-

3. **Apoderado Legal de Autotransportes del Sur S.A. de C.V., Autobuses del Oriente S.A. de C.V. y Caminera del Golfo S.A de C.V. (Denunciante)** con domicilio en Avenida Luis Donald Colosio sin número, de la Colonia Francisco I. Madero en el Establecimiento conocido como Terminal de ADO, de esta Ciudad.-

4. **A la Lic. Katherine Guadalupe Patiño Cruz**, o a cualquiera de los nombrados en el escrito de fecha trece de octubre del dos mil dieciséis, que obra a fojas 16 del presente toca en su tomo IV, en su carácter de coadyuvante del Apoderado Legal de Autotransportes del Sur S.A. de C.V., en el domicilio ubicado en Avenida Luis Donald Colosio sin número, de la Colonia Francisco I. Madero en el Establecimiento conocido como Terminal de ADO, de esta Ciudad.-

5. **Apoderado Legal de la Empresa Petróleos Mexicanos (Denunciante)** con domicilio en calle 25 número 48 edificio proyecto Cantarell 4to piso Ala Oriente de la Colonia Guadalupe, en esta ciudad.

6. **Víctor Manuel Magaña López, (denunciante)**, en calle 5 de mayo numero 3 de la colonia Francisco I. Madero, de esta ciudad.-

A excepción del C. Hernández Carrera, se apercibe a los demás mencionados que en caso de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, en virtud de que no es parte apelante y para estar a lo dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en el área jurisdiccional, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia."

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días al recurrente para que a manera de cortesía y si a bien lo tiene, proporcione a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíe al siguiente correo electrónico: ssm@

poderjudicialcampeche.gob.mx, la transcripción de los mismos.

**Notifíquese y Cúmplase.** Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la sala mixta, licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica.."

**Audiencia de veintiocho de abril de dos mil diecisiete:**

**"...Audiencia de Vista de Alzada.**

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **diez horas** del día de hoy **veintiocho de abril de dos mil diecisiete**, estando en audiencia pública los **Magistrados Numerarios Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran la sala mixta, siendo nombrada como presidenta la primera de los nombrados, asistida por la licenciada Silvia de la Parra Vázquez, a quien se le otorgo nombramiento interino como Secretaria de Acuerdos a través de la sesión del pleno de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete; en la fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

Doy cuenta a la Magistrada Presidenta con la manifestación del actuario adscrito a esta alzada, realizada con fecha veinticinco de abril del año en curso y con el escrito y oficio numero 514/D.V.C.J./C.J./2017, del Defensor Público y la Subdirectora de la Vice fiscalía General de Control Judicial, respectivamente.

A continuación la magistrada presidente declara abierta la audiencia compareciendo:

- a) El Defensor Público Lic. Gibran Damián Bustamante, quien se identifica con cedula profesional numero 7895067;
- b) La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quien se identifica con credencial del Gobierno del Estado de Campeche numero de empleado 2164;
- c) El Lic. Javier Felipe López Cohuo, identificándose con cedula profesional numero 5695744, mismo que se ostenta como Apoderado Legal de Autotransportes del Sur S.A. de C.V. Autobuses del Oriente S.A. de C.V., y Caminera del Golfo S.A. de C.V.(denunciante)
- d) No compareció el Apoderado legal de la Empresa Petróleos Mexicanos (denunciante)
- e) No compareció Daniel Bersai Hernández Carrera (denunciante).
- f) No compareció Andrés Palma Rodríguez (sentenciado).- No compareció Víctor Manuel Magaña López (denunciante)

Ahora bien, dado las manifestaciones del actuario adscrito de fecha veinticinco de abril del año en curso, en las que señala lo siguiente;

“....HAGO CONSTAR: Que me constituí a la calle de las Américas número noventa y siete, colonia Francisco I. Madrero, para efectos de notificar al C. Daniel Bersai Hernández Carrera, Por lo que estando previamente cerciorado de estar en el domicilio correcto, tal como lo dice en el frente del predio, constatando lo anterior con las placas fijadas por dirección de desarrollo urbano y obras públicas, ante lo cual, procedo a llamar en el mismo, saliendo a mi llamado José Dolores Can Rejón, quien se identifica con Cedula Profesional numero 1567717, con fotografía, misma que coincide con los rasgos físicos de quien la ostenta, y que en este acto le devuelvo por serle de utilidad personal, misma a la que le explico el motivo de mi presencia en su domicilio, a lo que me informa que si es el domicilio que busco pero que Daniel Bersai Hernández Carrera no vive ahí, ni lo conoce y que no tiene ningún cliente con ese nombre, siendo todo lo que me informa, por lo expuesto en líneas que anteceden me es imposible dar cumplimiento a lo ordenado en auto, con lo que doy por concluida la presente diligencia, Conste. Doy Fe....”

Por lo anterior de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, se ordena girar atento oficio a las diversas dependencias, siendo estas las siguientes:

1. Teléfonos de México S. A.B. (TELMEX), de esta ciudad,
2. Comisión Federal de Electricidad de esta ciudad (CFE),
3. Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad,
4. Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad,
5. Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen de esta ciudad,
6. Coordinación de catastro del H. Ayuntamiento del Carmen de esta ciudad,
7. Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad,
8. Encargado del Departamento de Atención al Contribuyente de Finanzas de esta ciudad,
9. Vocalía del Registro Federal de Electores de esta ciudad,

Televisión por Cable de Tabasco, S.A DE C.V. y/o Grupo Cable de Asesores S.A DE C.V. (CABLECOM) de esta ciudad

Para que en auxilio de esta Sala Mixta, realicen una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio actual del denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera, y en caso de ser así lo comuniquen a esta Sala Mixta, en el término de tres días, para que esta autoridad este en aptitud de proveer lo conducente; apercibidos que en caso de dar cumplimiento a dicho requerimiento se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.

En consecuencia, este Tribunal de Alzada se reserva de Fijar Fecha y hora para de llevar a cabo la Audiencia de Vista de Alzada, hasta en tanto se obtenga resultado de lo ordenado en líneas que anteceden.

Asimismo se le concede el uso de la palabra a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién dijo: “Me afirmo y me ratifico de todos y cada uno de los puntos que consta el escrito de agravios presentados el día de hoy veintiocho de abril del dos mil diecisiete a las nueve horas con treinta minutos, así mismo solicito a los CC. Magistrados de esta Sala Mixta, se modifique la sentencia condenatoria impugnada en lo relativo al resolutivo tercero para efectos de que se aplique adecuadamente la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado, Andrés Palma Rodríguez, de acuerdo al grado de culpabilidad en la equidistante entre la media y la máxima de conformidad con los numerales 80 y 81 del Código Penal del Estado en vigor, por el delito de robo con violencia de conformidad con los numerales 184 fracción I, 188, 189 y 29 fracción III del Código Penal del Estado, denunciado por el C. Daniel Bersai Hernández Carrera, así como por el delito de daño en propiedad ajena previsto y sancionado por los artículos 215 fracción V y 29 Fracción III del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por el C. Daniel Bersai Hernández Carrera, Carmen Marina Río Palma, Apoderada Legal de Autotransportes del Sur S.A. de C.V., Autobuses de Oriente ADO S.A. de S.V. y Camionera del Golfo S.A. de C.V., Víctor Manuel Magaña López y José Enrique Aguilar Solís, Apoderado Legal de Pemex, quedando los demás puntos Resolutivos de la sentencia condenatoria que nos ocupa como firmes; asimismo solicito conforme a los numerales 19 y 27 del Código de Procedimientos Penales del estado, copias simples de la resolución que se emita, siendo todo lo que deseo manifestar”.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al Defensor Público el Lic. Gibran Damián Bustamante, quien dijo: “Me afirmo y me ratifico del escrito de agravios presentado el día de veintisiete de abril del dos mil diecisiete a las trece horas con quince minutos, y me reservo el uso de la Voz, para manifestar, hasta en tanto se lleve a cabo la audiencia con las partes que en ella intervienen”.

De igual manera, se le concede el uso de la Voz al denunciante Lic. Javier Felipe López Cohuo, identificándose con cedula profesional numero 5695744, mismo que se ostenta como

Apoderado Legal de Autotransportes del Sur S.A. de C.V. Autobuses del Oriente S.A. de C.V., y Caminera del Golfo S.A. de C.V., quien señala lo siguiente: "Me adhiero en todos y cada uno de los puntos de los agravios presentados por la fiscalía, y así mismo acredito mi personalidad como Apoderado Legal de las empresas agraviadas, aclarando que los nombres correctos de mis representadas son Autotransportes del Sur S.A. de C.V., Autobuses de Oriente ADO S.A. de C.V. y Camionera del Golfo S.A. de C.V., con copia certificada de los poderes notariales numero ochenta mil ciento noventa y siete ochenta mil doscientos uno y ochenta mil doscientos veintiséis expedidas por el Lic. Benito Iván Guerra Silla, notario público número 7 del Distrito Federal, y solicito su devolución por ser de utilidad personal; también aclaro que para los efectos de notificación señalo el mismo domicilio en Avenida Luis Donald Colosio sin numero de la Colonia Francisco I. Madero, en el establecimiento conocido como el ADO, únicamente en lo que respecta a este asunto; y solicito copia simple de la presente audiencia".

Dado lo anterior esta Sala Acuerda: Como lo solicita el compareciente, proceda la Secretaría de Acuerdos a hacerle devolución de las copias certificadas notarialmente antes mencionadas, debiendo al efecto el compareciente proporcionar una copia simple de dichas copias notariadas, para que la Secretaría de Acuerdos esté en aptitud de realizar el cotejo de ley. Devolución que habrá de hacerse, en el presente acto.-

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales ya invocado, acumúlese a los autos el escrito y oficio en donde la fiscalía y el defensor público expresa sus agravios, así como las copias cotejadas de los poderes notariales exhibidos.-

Por otra parte, como lo solicita el denunciante copia simple de la presente audiencia y a la fiscalía de la adscripción, expídanse copia simple de la resolución que se emita, previa constancia de entrega y recibo que se deje en autos, en términos del artículo 19 del código en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los magistrados que integran la sala mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez..."

#### **Acuerdo de doce de junio de dos mil diecisiete:**

**"...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, doce de junio de dos mil diecisiete.**

VISTOS: Téngase por recibido el oficio número 0491029001'AFV'8/2017, del C. Donny Josué Maldona Rosado, Jefe de Oficina para cobros de la subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual comunica que no se encontró registro vigente a nombre de Daniel Bersai Hernández Carrera.

Téngase por recibido el oficio INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/1346/2017, remitido por la Lic. Gleny Martínez Hernández, Vocal del Registro Federal de Electores 02 de la Junta Distrital Ejecutiva, mediante el cual comunica que si se encontró registro de inscrito al C. Daniel Bersai Hernández Carrera, en andador 7 número 13 unidad habitacional el trébol, C.P. 94465 en la ciudad de Orizaba Veracruz.

Téngase por recibido, el oficio DSPVyT/UJ/593/2017, del Comisario Carlos Eduardo Rivero Galán, Director de la dirección de seguridad pública, vialidad y tránsito municipal, mediante el cual comunica, que si se encontró registro datos del domicilio de Daniel Bersai Hernández Carrera, ubicado en calle pámpano 1ª entre delfin y paseo del mar, Colonia Justo Sierra de esta ciudad.

Téngase por recibido, ZCAR-JJAS-128/2017 del Lic. Jorge Aguilar Sosa, Encargado de la Superintendencia Comercial de la Comisión Federal de Electricidad Zona de Distribución Carmen, en el cual informa que no se encontró servicio de suministro a nombre de Daniel Bersai Hernández Carrera.

Téngase por recibido, el oficio número CC-0478/2017 del Lic. Carlos Fabián Echavarría Roca, Asesor Jurídico de la coordinación de catastro, manifestando que no se encontró registro coincidente con los nombres de Daniel Bersai Hernández Carrera.

Ténganse por recibido el oficio número DG-RFR-599/2017, signado por el L.A.E. Roberto Figueroa Rueda, Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Carmen, mediante el cual informa que no se encontró registro alguno a nombre de Daniel Bersai Hernández Carrera.-

Téngase por recibido el escrito de la L.C.P. Matilde Ovando Narváez, Administradora de Televisión por Cable de Tabasco S.A. de C.V., en el cual comunica que no se encontró información alguna a nombre de Daniel Bersai Hernández Carrera.

Téngase por recibido el oficio número SEAFI/0301/AG/SC/074/2017, signado por la Licda. Maribel del Carmen Dzul Cruz, Jefa de la Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente Carmen, en cual comunica que no se encontró registro a nombre de Daniel Bersai Hernández Carrera.

Téngase por recibido el escrito de la Lic. Karine González Ángeles, Supervisor Comercial de Teléfonos de México S.A. B. de C.V, mediante el cual comunica que no se encontraron registros vigentes a nombre de Daniel Bersai Hernández Carrera.

Téngase por recibido, el oficio SG/RPPC/CARM/792/2017 de la Lic. María Elena Montejo Contreras, Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Segundo Distrito Judicial de Ciudad del Carmen, en donde comunica que no se encontró registro a nombre de Daniel Bersai Hernández Carrera.

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio tercero, de la Declaratoria de

la Incorporación del Estado de Campeche al sistema procesal acusatorio e Inicio de vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales; aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, glócese a los autos los oficios, escritos de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho correspondan.-

Ahora bien, dado que de autos se desprende que todas las dependencias han dado contestación a los oficios de búsqueda y localización del denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera, que en su oportunidad se les enviaran, de los cuales se observa que únicamente la Vocal del Registro Federal de Electores 02 de la Junta Distrital Ejecutiva y el Director de la dirección de seguridad pública, vialidad y tránsito municipal, proporcionaron domicilio del denunciante en comento, ubicado en andador 7 numero 13 unidad habitacional el trébol, C.P. 94465 en la ciudad de Orizaba Veracruz y el diverso en calle pámpano 1ª entre delfín y paseo del mar, Colonia Justo Sierra de esta ciudad.

Por lo anterior, y a efecto de dar cumplimiento al principio de una justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 Constitucional, se ordena al actuario de la adscripción, se constituya al domicilio ubicado en calle pámpano 1ª entre delfín y paseo del mar, Colonia Justo Sierra de esta ciudad, y notifique al denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera, los proveídos de fechas, veintidós de marzo, veintiocho de abril del año que transcurre.

Por lo que una vez que, dicho actuario constate que el C. Hernández Carrera, habita el domicilio señalado en esta ciudad, se fijará fecha y hora para el desahogo de la Audiencia de vista de alzada, o en su defecto se tomará en consideración el domicilio señalado por la Vocal del Registro Federal de Electores 02 de la Junta Distrital Ejecutiva, en virtud de que el domicilio que señala, pertenece al Estado de Veracruz.-

Así mismo, se deberá notificar el presente proveído a la Fiscalía de la Adscripción y Defensor Público para su conocimiento.-

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma el magistrado presidenta de la Sala Mixta Licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina de la Sala Mixta licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica...”

#### Acuerdo de veintinueve de junio de dos mil dieciocho:

**“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, veintinueve de junio de dos mil diecisiete.**

VISTOS: Con la manifestación del Actuario de la Adscripción, de veintiséis de junio último, en la que señala los motivos por los cuales no pudo notificar al C. Daniel Bersai Hernández Carrera.

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado

vigente de acuerdo al transitorio tercero, de la Declaratoria de la Incorporación del Estado de Campeche al sistema procesal acusatorio e Inicio de vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales; aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, glócese a los autos los oficios, escritos de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho correspondan.-

Toda vez que, el Actuario adscrito a esta alzada, mediante manifestación de veintiséis de junio actual, señala lo siguiente:

*“...siendo las diez horas con trece minutos del día de hoy veintiséis de junio de dos mil diecisiete, yo el suscrito licenciado Lorenzo Antonio Suarez Chan, actuario interino adscrito a la sala mixta, hago constar que me constituí a la colonia Justo sierra, calle pámpano, entre delfín y paseo del mar, para efectos de localizar el numero 1ª y poder notificar al denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera, por lo que estando previamente cerciorado de estar en el domicilio correcto tal y como me lo señala las placas fijas por el departamento de desarrollo urbano de esta ciudad, procedo a la búsqueda del numero 1ª, por lo que voy observando que las casas no se encuentran enumeradas correlativamente y el numero 1ª no se encuentra visible en ninguna de ellas, por lo que procedo a hablar en unas de las casas de esta calle, saliendo a mi llamado una persona del sexo femenino, a quien le explico el motivo de mi presencia, manifestándome que no conoce a nadie por ahí con ese nombre pero me indica donde está la casa número uno, siendo todo lo que me informa solicitándole una identificación para el llenado de mi constancia, negándose a proporcionármela por que no tiene nada que ver en el asunto, motivo por el cual procedo a describirla, siendo esta de aproximadamente de cuarenta y ocho años de edad, piel morena, estatura aproximada de uno cincuenta y cinco, complexión delgada, pelo negro con algunas canas, nariz y boca chica, ojos oscuros y con anteojos, con la indicación de la señora es por lo que procedo a trasladarme a la casa número uno, saliendo a mi llamado una persona del sexo femenino, a quien le explico el motivo de mi presencia, manifestándome que no conoce a la persona que busco y que no tiene conocimiento que alguna casa tenga el numero que busco, y que en las casa no van en orden los números, siendo todo lo que me informa, solicitándole una identificación para la presente acta, no proporcionándomela para no tener problemas, es por lo que procedo a describirla, siendo esta de aproximadamente unos sesenta años, complexión delgada, piel clara, cabello canoso, ojos claros, boca chica y nariz mediana, estatura aproximadamente de uno cincuenta, de igual manera pregunto en otras casas de esa calle y en ninguna me dan razón de donde poder localizar al C. Hernández Carrera, motivos por el cual me es imposible dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, por lo que doy por concluida la presente diligencia...”*

Por lo anterior, y en virtud que se tiene como domicilio del denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera, el ubicado en andador 7 numero 13, unidad habitacional el trébol, C.P. en la ciudad de Orizaba Veracruz, se fija el día **trece de septiembre de dos mil diecisiete** a las **diez horas**, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

Toda vez, que de autos se desprende que el domicilio del denunciante Hernández Carrera, ubicado en andador 7 número 13, unidad habitacional el trébol, C.P. 94465 en la ciudad de Orizaba Veracruz, se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con los artículos 43, 45, 48 del Código Procesal Penal, ya invocado, gírese mediante atento oficio, al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que a su vez remita a su homólogo del Estado de Veracruz el despacho marcado con el número 54/16-2017/S.M., y este a su vez lo haga llegar, al Juez en Turno del Ramo Penal de la Ciudad de Orizaba, Veracruz; para que en auxilio y colaboración de las labores de esta alzada, notifique al denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera, en el domicilio antes señalado, los proveídos de veintidós de marzo y veintiocho de abril de la anualidad, mismos de los que se adjuntan copias certificadas, y del proveído preinserto en el despacho de mérito; así mismo deberá requerirlo para que en el acto de la notificación o en el término de tres días hábiles posteriores a la notificación del presente proveído, señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso de no hacer dicho señalamiento las subsecuentes, se le realizarán por medio de lista de estrados que se fijen en esta Alzada, de conformidad con el numeral 92 del Código Procesal Penal antes citado.

Apercibiendo a la fiscalía de la adscripción y al Defensor Público, que de no comparecer a la diligencia en comento, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de conformidad con lo que establece el artículo 364, segunda parte del Código de Procedimientos Penales del Estado, antes invocado; apercibimiento que se le hace extensivo al denunciante Hernández Carrera, en caso de no comparecer, así como de no presentar agravios.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y le haga saber que deberá de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

7. Andrés Palma Rodríguez (sentenciado) con domicilio en carretera del Golfo sin número a la entrada de San Antonio Cárdenas, Carmen Campeche.-

8. Apoderado Legal de Autotransportes del Sur S.A. de C.V., Autobuses del Oriente S.A. de C.V. y Camionera del Golfo S.A. de C.V. (Denunciante) con domicilio en Avenida Luis Donaldo Colosio sin número, de la Colonia Francisco I. Madero en el Establecimiento conocido como Terminal de ADO, de esta Ciudad.-

9. Apoderado Legal de la Empresa Petróleos Mexicanos (Denunciante) con domicilio en calle 25 número 48 edificio proyecto Cantarell 4to piso Ala Oriente de la Colonia Guadalupe, en esta ciudad.

10. Víctor Manuel Magaña López, (denunciante), en

calle 5 de mayo número 3 de la colonia Francisco I. Madero, de esta ciudad.-

Apercibiendo a los antes mencionados, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, en virtud de que no son parte apelante y para estar a lo dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijen las leyes.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidenta, Licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica..."

#### **Audiencia de trece de septiembre de dos mil diecisiete:**

##### **"...Audiencia de Vista de Alzada.**

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **diez horas** del día de hoy **trece de septiembre de dos mil diecisiete**, estando en audiencia pública los **Magistrados Numerarios Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran la sala mixta, siendo nombrada como presidenta la primera de los nombrados, asistida por la licenciada Silvia de la Parra Vázquez, a quien se le otorgo nombramiento interino como Secretaria de Acuerdos a través de la sesión del pleno de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete; en la fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

Doy cuenta a la Magistrada Presidenta con el estado que guardan los autos.

A continuación la magistrada presidente declara abierta la audiencia compareciendo:

- a) La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién se identifica con credencial del Gobierno del Estado de Campeche número de empleado 2164;
- b) El denunciante Víctor Manuel Magaña López, identificándose con credencial de elector con clave MGLPVC58101027H500.-
- c) La Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Pública), identificándose con cedula profesional número 7928227.
- d) No compareció el Apoderado Legal de Autotransportes del Sur S.A. de C.V. Autobuses del Oriente S.A. de C.V., y Camionera del Golfo S.A. de C.V. (denunciante)
- e) No compareció el Apoderado legal de la Empresa Petróleos Mexicanos (denunciante)
- f) No compareció Daniel Bersai Hernández Carrera (denunciante).
- g) No compareció Andrés Palma Rodríguez (sentenciado).-

Toda vez que de autos se observa que no se tiene

conocimiento del trámite dado al despacho número 54/16-2017/S.M., dirigido al Juez Penal en Turno de la Ciudad de Orizaba, Veracruz, mismo que fuera enviado por conducto del Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado; por tal motivo, gírese oficio recordatorio al C. Magistrado Presidente, a efecto de que se sirva requerir el despacho en cita a su homólogo del estado de Veracruz, para que esta Alzada esté en aptitud de proveer lo conducente.-

En consecuencia, este Tribunal de Alzada se reserva de Fijar Fecha y hora para de llevar a cabo la Audiencia de Vista de Alzada, hasta en tanto se obtenga resultado de lo ordenado en líneas que anteceden.

Asimismo se le concede el uso de la palabra a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién dijo: “Me reservo el uso de la voz para manifestar, hasta en tanto se desahogue la presente diligencia en virtud del diferimiento antes señalado”.

De igual manera, se le concede el uso de la Voz al denunciante Víctor Manuel Magaña López, quien señala lo siguiente: “Solicito el pago de la reparación del daño, siendo todo lo que deseo manifestar”.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al Defensora Pública el Licda. Juana Isabel Pérez Hernández, quien dijo: “Me reservo el uso de la Voz, para manifestar, hasta en tanto se lleve a cabo la audiencia con las partes que en ella intervienen”.

Dado lo anterior esta Sala Acuerda: En su oportunidad, tómesese en consideración lo manifestado por los comparecientes y de igual manera se da por enterados lo acordado en el presente proveído.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los magistrados que integran la sala mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez...”

**Acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete:**

**“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.**

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos; AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio tercero, de la Declaratoria de la Incorporación del Estado de Campeche al sistema procesal acusatorio e Inicio de vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales; aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, glósese a los autos el oficio de cuenta y despacho anexo, para que obren conforme a derecho correspondan.-

Toda vez que, la citada Jueza, en su oficio de cuenta devuelve el despacho 54/16-2017/S.M., del índice de esta Alzada, sin diligenciar, señalando que el mismo no fue debidamente diligenciado dado que se recibió de manera extemporánea; por ello, se establece como nueva fecha el día quince de marzo de dos mil dieciocho a las diez horas, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

En virtud que, el domicilio del denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera, es el ubicado en andador 7 número 13, unidad habitacional el trébol, C.P. 94465 en la ciudad de Orizaba Veracruz. se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con los artículos 43, 45, 48 del Código Procesal Penal, ya invocado, gírese mediante atento oficio, al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que remita a su homólogo del Estado de Veracruz, el despacho marcado con el numero 26/17-2018/S.M., y éste a su vez lo haga llegar, al Juez en Turno del Ramo Penal de la Ciudad de Orizaba, Veracruz; para que en auxilio y colaboración de las labores de esta alzada, comisione al Actuario de su Adscripción y/o quien corresponda, a efecto de que notifique al denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera, en el domicilio antes señalado, el acuerdo preinserto en dicho despacho, así como los proveídos de veintidós de marzo, veintiocho de abril y veintinueve de junio del año en curso, mismos de los que se adjuntan copias certificadas; así mismo, deberá requerirlo para que en el acto de la notificación o en el término de tres días hábiles posteriores a la notificación del presente proveído, señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso de no hacer dicho señalamiento las subsecuentes, se le realizarán por medio de lista de estrados que se fijen en esta Alzada, de conformidad con el numeral 92 del Código Procesal Penal antes citado.

De igual manera, se le solicita a la Autoridad requerida, que en caso de que el referido despacho que se le envía, por causas ajenas a este Tribunal lo recibiera de manera extemporánea, únicamente se avoque a la notificación del denunciante Hernández Carrera, en cuanto a los proveídos antes mencionados, que se anexan al despacho en comentó, haciéndole el requerimiento en lo referente al señalamiento del domicilio en esta ciudad.-

Apercibiendo a la fiscalía de la adscripción y al Defensor Público, que de no comparecer a la diligencia fijada, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de conformidad con lo que establece el artículo 364, segunda parte del Código de Procedimientos Penales del Estado, antes invocado; apercibimiento que se le hace extensivo al denunciante Hernández Carrera. en caso de no comparecer, así como de no presentar agravios.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y le haga saber que deberá de comparecer ante esta Sala el día y

hora para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

11. Andrés Palma Rodríguez (sentenciado) con domicilio en carretera del Golfo sin número a la entrada de San Antonio Cárdenas, Carmen Campeche.-

12. Apoderado Legal de Autotransportes del Sur S.A. de C.V., Autobuses del Oriente S.A. de C.V. y Camionera del Golfo S.A de C.V. (Denunciante) con domicilio en Avenida Luis Donald Colosio sin número, de la Colonia Francisco I. Madero en el Establecimiento conocido como Terminal de ADO, de esta Ciudad.-

13. Apoderado Legal de la Empresa Petróleos Mexicanos (Denunciante) con domicilio en calle 25 número 48 edificio proyecto Cantarell 4to piso Ala Oriente de la Colonia Guadalupe, en esta ciudad.

14. Víctor Manuel Magaña López,(denunciante), en calle 5 de mayo numero 3 de la colonia Francisco I. Madero, de esta ciudad.-

Apercibiendo a los antes mencionados, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, en virtud de que no son parte apelante y para estar a lo dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijan las leyes.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidenta, Licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica...”

#### **Audiencia de quince de marzo de so mil dieciocho:**

#### **“...Audiencia de Vista de Alzada.**

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **diez horas** del día de hoy **quince de marzo de dos mil dieciocho**, estando en audiencia pública los **Magistrados Numerarios E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran la sala mixta, siendo nombrado como presidente el primero de los nombrados, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien ha sido designada por sesión del pleno de fecha veintidós de enero del dos mil dieciocho, a partir del día uno de febrero al uno de mayo del actual.

A continuación el Magistrado Presidente declara abierta la audiencia compareciendo:

- a) La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién se identifica con credencial del Gobierno del Estado de Campeche numero de empleado 2164;
- b) El denunciante Víctor Manuel Magaña López, identificándose con credencial de elector con clave MGLPVC58101027H500.-
- c) La Licda. Juana Isabel Pérez Hernández

(Defensora Publica), identificándose con cedula profesional número 7928227.

- d) No compareció el Apoderado Legal de Autotransportes del Sur S.A. de C.V. Autobuses del Oriente S.A. de C.V., y Camionera del Golfo S.A. de C.V.(denunciante)
- e) No compareció el Apoderado legal de la Empresa Petróleos Mexicanos (denunciante)
- f) No compareció Daniel Bersai Hernández Carrera (denunciante).
- g) No compareció Andrés Palma Rodríguez (sentenciado).-

Seguidamente se solicita a la secretaria de acuerdos interina, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, haciendo una relación del proceso (La secretaria de acuerdos certifica haber dado cumplimiento a dicho artículo).

Toda vez que de autos se desprende que no se tiene conocimiento del tramite dado al despacho número 26/17-2018/S.M., dirigido al Juez Penal en Turno de la Ciudad de Orizaba Veracruz, por oficio 818/17-2018/S.M., de diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete; por tal motivo, gírese atento oficio recordatorio al Magistrado Presidente del citado Tribunal, a efecto de que se sirva requerir el despacho en comento a su homologo del Estado de Veracruz, para que esta autoridad esté en aptitud de proveer lo conducente, en razón de que el retraso injustificado en la administración de justicia puede conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes, así como para dar cumplimiento al principio de una justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 Constitucional.-

En consecuencia, esta Alzada se reserva de Fijar Fecha y hora para de llevar a cabo la Audiencia de Vista de Alzada, hasta en tanto se obtenga resultado de lo ordenado en líneas que anteceden.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién dijo: “Me reservo el uso de la voz para manifestar, hasta en tanto se desahogue la presente diligencia en virtud del diferimiento antes señalado”.

De igual manera, se le concede el uso de la palabra al C. Víctor Manuel Magaña López, (Denunciante), quién dijo: “Solicito se me paguen los daños, siendo todo lo que deseo manifestar”

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra la Licenciada Juana Isabel Pérez Hernández, (Defensora Publica), quién dijo: “me reservo el uso de la voz para manifestar y hacerlo

valer al momento de que se lleve la audiencia de vista de alzada, en razón de que esta audiencia fue diferida, siendo todo lo que deseo manifestar”

Dado lo anterior esta Sala acuerda: Tómese en consideración en el momento oportuno lo manifestado por los comparecientes, y en este acto se les da por enterado de lo acordado y lo manifestado por los mismos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los Magistrados que integran la Sala Mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez...”

#### **Acuerdo de treinta de mayo de dos mil dieciocho:**

**“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, treinta de mayo de dos mil dieciocho.**

VISTOS: lo de cuenta, AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos el oficio de cuenta y anexo, para que obren conforme a derecho correspondan.-

Téngase por recibido el oficio 1412/2018-M. Admva., signado por la Jueza de Primera Instancia del referido municipio, mediante el cual devuelve sin diligenciar el despacho 26/17-2018/S.M., del índice de esta Alzada, y del cual se observa que con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, la actuaria notificadora con categoría de secretario “7” adscrita al Juzgado Sexto de Primera Instancia de ese XV Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz, no logró notificar al denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera, por las razones señaladas en su razonamiento actuarial.-

Por lo tanto, a efecto de no conculcar el derecho de un debido proceso, y en virtud que de autos se observa que no se tiene domicilio cierto y conocido del denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera, se instruye a la actuaria Adscrita a esta Alzada notifique al citado denunciante, por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales en comentario, el presente acuerdo, así como los proveídos de fecha veintidós de marzo, veintiocho de abril, doce y veintinueve de junio, trece de septiembre, diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete y quince de marzo del actual, debiendo requerirle proporcione domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no dar cumplimiento a lo requerido, se le notificará por medio de lista de estrados, de conformidad con el numeral 92 del Código Adjetivo de la Materia, antes citado.

Por lo anterior, se fija el día **once de julio de dos mil dieciocho** a las **doce horas**, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, citando a las partes intervinientes a la misma.

Apercibiendo a la **fiscalía de la adscripción, la Defensora Pública y el denunciante**, que de no comparecer a la diligencia fijada, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de conformidad con lo que establece el artículo 364, segunda parte del Código de Procedimientos Penales del Estado, antes invocado.-

No obstante a lo anterior, hágase del conocimiento al denunciante Hernández Carrera, que de quedar debidamente notificado y no asistir al desahogo de la audiencia fijada, en virtud de que es parte apelante en el presente asunto, se llevara a cabo la misma, tal como lo prevé el artículo 373 última parte del Código Procesal en cita.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y le haga saber que deberá de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

**1. Andrés Palma Rodríguez (sentenciado)**, con domicilio en carretera del Golfo sin número a la entrada de San Antonio Cárdenas, Carmen Campeche.-

**2. Apoderado Legal de Autotransportes del Sur S.A. de C.V., Autobuses del Oriente S.A. de C.V. y Camionera del Golfo S.A. de C.V. (Denunciante)** con domicilio en Avenida Luis Donaldo Colosio sin número, de la Colonia Francisco I. Madero en el Establecimiento conocido como Terminal de ADO, de esta Ciudad.-

**3. Apoderado Legal de la Empresa Petróleos Mexicanos (Denunciante)**, con domicilio en calle 25 número 48 edificio proyecto Cantarell 4to piso Ala Oriente de la Colonia Guadalupe, en esta ciudad.

**4. Víctor Manuel Magaña López, (denunciante)**, en calle 5 de mayo número 3 de la colonia Francisco I. Madero, de esta ciudad.-

Apercibiendo a los antes mencionados, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo ésta, de conformidad con el numeral señalado líneas arriba y para estar a lo dispone el ordinal 17 Constitucional, que la Justicia debe ser pronta y expedita a los justiciables en los términos que fijan las leyes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica...”

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO**

**DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE AL C. PEDRO OMAR GOMEZ MARIN. -**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 392/2F-II/2008-2009, RELATIVO A LA SOLICITUD DE ALIMENTOS PROVISIONALES QUE EN LA VÍA DE JURISDICCION VOLUNTARIA PROMUEVE LA C. EMMA NORMA LLAMAS GARCÍA A CARGO DEL C. PEDRO OMAR GOMEZ MARIN.-

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a Veinticinco de Mayo del dos mil dieciocho.

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE ACUERDA: Se tiene por presentado al C. OMAR ANTONIO GOMEZ LLAMAS, con su escrito de cuenta, nombrando como sus asesores técnicos a los licenciados Luis Felipe Chi Canul, María Jesús Sánchez Cruz y Oriana Aracely Martínez Domínguez, personalidad que se admiten de conformidad con el numeral 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

Hágase del conocimiento a los LUIS ENRIQUE AGUILAR CHAVEZ Y GUILLERMINA VAZQUEZ PALMA, que las facultades para efectos de oír y recibir notificaciones, se les confiere única y exclusivamente al Asesor Técnico con personalidad jurídica, dentro de los autos del expediente en donde se le confiera dicha personalidad y/o se encuentre prestando sus servicios bajo el patrocinio de algún organismo oficial de asistencia jurídica gratuita y así lo acrediten con la documentación respectiva, lo anterior de conformidad con el numeral 40, 49-A, 49-B, 49-C Y 49-D del Código Procesal Civil del Estado en Vigor.-

Por otra parte, viene haciendo del conocimiento que el acto que pretende realizar es el correspondiente a la Ejecución Alimenticia del 20% (veinte por ciento) que le corresponde.

Y con el estado que guarda los presentes autos, siendo que quedo en reserva de proveer el escrito de la licenciada María Jesús Sánchez Cruz, recibido con fecha 12 de enero de dos mil dieciocho, solicitando se proceda al emplazamiento del C. PEDRO OMAR GOMEZ MARIN, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En consecuencia y dado que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, en tal razón y como lo solicita la profesionista, procédase a notificar el auto de fecha treinta y uno de marzo del año Dos Mil Diecisiete al C. PEDRO OMAR GOMEZ MARIN, por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS, debiendo la parte actora acreditar su cumplimiento con los medios idóneos, ello con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de

ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibo que otorgue, instruyéndole a la parte demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se procederá a notificarle a través de los estrados de este Tribunal, acorde a lo estipulado en el numeral 97 del ordenamiento legal en cita.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. YADIRA JIMENEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA...”

Por lo que con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, la juez del conocimiento dicto un auto, que en su parte conducente dice:

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Ciudad Del Carmen, Campeche, a treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.-

VISTOS: Lo de cuenta al respecto SE ACUERDA: Se tiene por recibido el escrito de la C. LIC. REBECA CANUL TORRES, Directora del Archivo Judicial del Segundo Distrito Judicial, dando cumplimiento a lo solicitado por la suscrita mediante oficio número 1270/2F-II/16-2017, de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, devolviendo el expediente 392/2F-II/08-2009, en original y duplicado.-

Por lo que al respecto, se ordena acumular a los presentes autos el escrito de referencia y legajo número 392/2F-II/2008-2009.-

Asimismo, y siendo que con fecha veintitrés de febrero de 2017, se recibió el escrito de la C. EMMA NORMA LLAMAS GARCIA, ante la oficialía de partes mayor, se provee lo siguiente:

Téngase por presentada a la C. EMMA NORMA LLAMAS GARCIA, con su escrito de cuenta, don domicilio particular en el predio urbano número 11 de la calle Benito Juárez entre las calles Las Américas y 5 de Febrero de la Colonia Francisco I. Madero de esta ciudad, señalando para oír y recibir notificaciones en el predio número 295-A de la calle 38 de la Colonia Tecolutla de esta ciudad.-

Promoviendo en la vía de apremio la ejecución de la sentencia dictada con fecha 10 de junio de 2009 en los autos del presente expediente en contra del C. PEDRO OMAR GOMEZ MARIN, con domicilio en calle tucán número 27 colonia Colosio, en virtud que el antes nombrado no ha dado cumplimiento al porcentaje del 40% (cuarenta por ciento) por concepto de alimentos que fue decretado a su favor y en representación de su menor O.A.G.L., siendo el pago total de \$ 480.000.00 ( cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.), relativo a las 150 catorcenas.-

Por tal motivo, se da entrada a la presente Ejecución de Sentencia en la vía y forma propuesta de conformidad con los artículos 843, 845, 847, 850, 851 y 877 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado.

Y con apego al numeral 855 del Código de en mención hágasele saber al C. PEDRO OMAR GOMEZ MARIN, con domicilio señalado con anterioridad, que tiene el término de OCHO DÍAS, para efectos de que realice el pago de la cantidad de \$ 480.000.00 ( cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.), relativo a las 150 catorcenas a favor dela C. EMMA NORMA LLAMAS GARCIA y en representación del menor O.A.G.L., y/o en su caso acredite con documentación idónea que ha dado cumplimiento al pago y/o se encuentra dando cumplimiento al 40% ( cuarenta por ciento), apercibido que de no dar cumplimiento a lo prevenido dentro del término legal concedido, se procederá girarse el oficio de embargo.-

Finalmente, gírese atento oficio al Departamento de Recursos Humanos de Pemex Exploración y Producción, con domicilio en calle 43 número 93 de la colonia Burócratas de esta ciudad, para que a través de quien corresponda, remita a esta autoridad todas y cada una de las tirillas de pagos del C. PEDRO OMAR GOMEZ MARIN, a partir de la primera catorcena del mes de octubre del año 2010 hasta la presente fecha del mes de noviembre del año 2016 y/o en su caso ponga a disposición de esta autoridad un informe detallado de los pagos devengados por dicho trabajador durante los 6 años últimos, es decir pagos a partir del mes de octubre del año 2010, noviembre y diciembre del año 2010; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2011; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016.-

Apercibido al funcionario que en caso de negarse a recibir el oficio, hacer caso omiso a lo ordenado con antelación o proporcionar datos falsos se hará acreedor a una multa de VEINTE unidades diarias de medida y actualización ( UMA) y que equivale a la cantidad de \$ 1509.08 pesos ( mil quinientos nueve pesos 08/100 MN); a razón de \$75.49 ( setenta y cinco pesos 49/100 M.N) de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo que establecen los artículos 80 y 81 fracción I, del Código de procedimientos Civiles del Estado.-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZ DEL JUZGADO

SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA YADIRA JIMENEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA...”

LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.

LIC. NELCY YAZMIN CENTENO JIMENEZ, C. ACTUARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LA C. LICENCIADA YADIRA JIMENEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS, ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE: - RÚBRICAS.

C E R T I F I C A: Que los autos de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro de los autos del expediente 392/2F-II/08-2009, relativo a la solicitud de alimentos provisionales que en la vía de jurisdicción voluntaria promueve la c. Emma Norma Llamas García a cargo del C. Pedro Omar Gómez Marín, contiene las firmas de las Licenciados María Genidet Cardeñas Cámara y Yadira Jiménez Moreno, Juez y Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida. Conste. –

Se expide la presente certificación el diez de julio de dos mil dieciocho, para los efectos correspondientes. Conste. -

Lic. Yadira Jiménez Moreno, Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE AL C.FRANCISCO JAVIER URIBE PÉREZ.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 1026/2F-II/2016-2017, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. LIZBETH ALEJANDRA GARCIA CORREA EN CONTRA DEL C. FRANCISCO JAVIER URIBE PÉREZ.

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE

LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a Veinticinco de Mayo del dos mil dieciocho.

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE ACUERDA: Se tiene por presentada a la C. LIZBETH ALEJANDRA GARCIA CORREA, con su escrito de cuenta, como lo solicita y toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, en tal razón y de conformidad con lo establecido en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Campeche, procédase a notificar el auto de fecha veintitrés de Agosto del año Dos Mil Diecisiete, al C. FRANCISCO JAVIER URIBE PEREZ, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS, debiendo la parte actora acreditar su cumplimiento con los medios idóneos.- Asimismo se le hace saber al C. FRANCISCO JAVIER URIBE PEREZ, que las copias simples de traslado de ley quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibo que otorgue; igualmente es de hacerle saber que se le concede el término de treinta días para contestar la demanda instaurada en su contra; instruyéndole a la parte demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se procederá a notificarle, inclusive las personales, a través de los estrados de este Tribunal, acorde a lo estipulado en el numeral 97 del ordenamiento legal en cita.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRIGEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA..."

Por lo que con fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, la juez del conocimiento dicto un auto, que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veintitrés de Agosto de dos mil diecisiete.- -

VISTOS: Lo de cuenta al respecto SE ACUERDA: Se tiene por presentada a la C. LIZBETH ALEJANDRA GARCIA CORREA con su escrito de cuenta y documentos adjuntos, señalando como domicilio el ubicado en calle 66 entre 35 y 37 de la colonia Fátima en esta ciudad, nombrando como su asesor técnico a la LICDA. ILIANA MARTINEZ LARA, Asesor jurídico del DIF Carmen, por lo que de conformidad con el numeral 49 D del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, se reconoce dicha personalidad para los efectos legales a que haya lugar. Promoviendo en la vía Sumaria Civil Juicio de Guarda y Custodia por domicilio Ignorado, en contra del C. francisco Javier Uribe Pérez.

Fórmese expediente por duplicado, regístrese en el

sistema SIGELEX bajo el número 1026/16-2017/2F-II; en consecuencia, de conformidad con los numerales 511 frac X y 514 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado; Se da entrada a la presente demanda en la Vía y Forma propuesta, por lo que se reserva de emplazar al demandado FRANCISCO JAVIER URIBE PEREZ, toda vez se desconoce su domicilio, y como lo solicita la ocurrente, cítese a los ciudadanos CARMENDORIS CASANOVA UC y MARY KELSEY PALACIOS JIMENEZ, para que comparezcan ante este Juzgado el día VEINTIDOS de SEPTIEMBRE de dos mil diecisiete a las DIEZ HORAS (10:00) y ONCE HORAS (11:00), respectivamente, con identificación original y dos copias fotostática de la misma, debiendo presentarse quince minutos antes de la hora señalada para evita un acto de molestia, a fin de que sean examinados conforme al pliego Interrogatorio formulado para tal efecto a fin de acreditar la ignorancia del domicilio del C. FRANCISCO JAVIER URIBE PEREZ.-

Ahora bien, toda vez que la parte actora no ha reunido los extremos de los requisitos exigidos por el siguiente criterio jurisprudencia:

EDICTOS, REQUISITOS PREVIOS A LA NOTIFICACION POR.- Previamente a la notificación que se realice por medio de edictos, debe probarse en forma fehaciente que se ignora el domicilio del demandado, pero tal ignorancia debe ser general, entendiéndose por ello que se desconozca dicho domicilio tanto por el actor como por las personas de quienes se pudiera obtener información; asimismo debe comprobarse que la búsqueda por la policía del lugar en que tuvo su último domicilio, fue infructuosa, no bastando para ello la simple afirmación de esa institución, sino la relación razonada que contenga las investigaciones que se realizaron para que quede establecido en forma clara que efectivamente el desconocimiento es general. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 527/85. Guillermo Adalberto García Zúñiga. 26 de febrero de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Corrales González. Secretario: Amado Lemus Quintero.-

Dado lo anterior, se requiere a la C. LIZBETH ALEJANDRA GARCIA CORREA, para que en el término de tres días que regula el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se sirva señalar, además de las testimoniales ofrecidas, los medios por los cuales dará cumplimiento a los requisitos para efectos de acreditar la ignorancia del domicilio del demandado.-

Ahora bien conforme al Capítulo III relativo a las reglas y consideraciones Generales número 7 y 8 del Protocolo de Actuaciones para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes (segunda edición 2014), emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de oficio y teniendo en cuenta el interés Superior del niño, para proteger su intimidad, el bienestar físico, mental y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria; durante el desarrollo del presente asunto, el nombre y apellidos del menor en cuestión será sustituido por las iniciales W.S.U.G.

Asimismo, resulta pertinente dejar establecido lo que se

entiende por niño, para lo cual es de señalarse que el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, estableció que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad. En particular debe velar que su identidad no sea pública ante los medios de comunicación.

“Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.”

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

“El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Por otra parte nuestro país es parte integrante de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en los artículos 3 y 9, señalan que los tribunales judiciales deben de velar por el interés superior del niño.

Apoyado a la siguiente tesis Jurisprudencial:

**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”. Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

A reserva de dictar las medidas provisionales hasta en tanto se lleve a cabo la Junta para Mejor Proveer que se deberá de fijar en autos una vez que obre emplazamiento de los demandados. De igual forma se reserva de girar oficios para las valoraciones psicológicas y estudio socioeconómico de los demandados hasta que obre emplazamiento de los mismos.

En cuanto al menor W.S.U.G., este quedara bajo el cuidado con quien se encuentre actualmente, hasta en tanto se lleve a cabo la Junta para Mejor Proveer que se decrete en autos.-

En este panorama, la aparición del concepto interés superior de la niñez supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad.

Por ende, las disposiciones deben ser interpretadas acorde con la obligación que contrajo el Estado mexicano, como parte integrante de la convención de los derechos del niño, en el sentido de que los tribunales judiciales al resolver controversias que puedan afectar los derechos de los niños, están obligados a resolver sobre el régimen de visita y convivencia con sus padres, para tutelar ese interés superior, pues la convivencia es una relación básica para el desenvolvimiento del ser humano, que tiende a facilitar la participación activa del niño en la comunidad, tutelando un sano desarrollo físico y mental de los niños.

Por otro lado, y toda vez que en el presente asunto versa sobre menores de edad, en consecuencia tramitase el presente juicio con la intervención del Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado y la Representante de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de Conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado.

En cumplimiento al decreto número 79, publicado en el Diario Oficial del Estado, de fecha 20 de diciembre del 2013, y que entró en vigor el 20 de enero del 2014, se apercibe a las partes, para que eviten cualquier acto de manipulación, encaminado a producir a los menores, rencor o rechazo hacia el otro progenitor y los familiares de este.

Igualmente queda a disposición de los intervinientes copia simple o certificada de todas las constancias que integran el presente caso, sin que sea necesario que obre petición por escrito, previa identificación y constancia de recibido de conformidad con los artículos 65, 1379 y 1381 del Código de procedimientos civiles de Campeche, y 57 fracción II última parte de la Ley de Hacienda del estado.

Y una vez concluido el presente juicio hágasele la devolución de los documentos originales anexados por dicha parte, debiendo dejar copias en su lugar. Hecho lo anterior remítanse el expediente original al archivo judicial del Estado y procédase a la destrucción del expediente duplicado sin necesidad de nuevo mandato judicial.

Y toda vez que en la actualidad contamos con el Centro Alternativo de Mediación, el cual se encuentra ubicado dentro de las instalaciones de la Casa de Justicia de esta Ciudad y el objeto del Centro Alternativo es de mediar entre las partes para solucionar sus conflictos y llegar a un buen arreglo y evitar los trámites desgastantes en un proceso judicial; en tal razón, se

les hace la cordial invitación a los CC. LIZBETHALEJANDRA GARCIA CORREA y FRANCISCO JAVIER URIBE PEREZ, para que acudan en días y horas hábiles, al Centro Alternativo de Mediación, ubicado dentro de las instalaciones de la Casa de Justicia de esta Ciudad, para solucionar el problema que los aqueja y llegar a un buen arreglo para el bien de ustedes mismos y el de su propio hijo.- Y tomando en consideración que los asuntos inherentes a la familia son de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, y en este asunto existe una controversia en cuanto a la convivencia con menor, en consecuencia tomando en cuenta que este H. Juzgado se encuentra facultado también para exhortar a las partes a lograr un avenimiento en el que pueda evitarse la controversia o dar por terminado el procedimiento, en el que sean los propios contendientes quienes por mutuo acuerdo y conociendo cada uno su circunstancia personal, logren la solución de su conflicto de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche esta autoridad invita a las partes para una diligencia conciliatoria, mismos que se regirá con los principio de imparcialidad, neutralidad, y confidencialidad hacia las partes.- Se les hace de su conocimiento a las partes el derecho que tiene para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo así como también si la resolución que se estime definitiva, haya causado ejecutoria, o que en la etapa de allegar pruebas, puedan manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas por confidenciales, en términos de los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA C. LIC. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LIC. MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA...”

LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.

LIC. NELCY YAZMIN CENTENO JIMENEZ, C. ACTUARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LA C. LICENCIADA MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE: -

CERTIFICA: Que los autos de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho y veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, dictados dentro de los autos del expediente 1026/2F-II/16-

2017, relativo al Juicio sumario civil de guarda y custodia por domicilio ignorado, promovido por la C. Lizbeth Alejandra García Correa en contra del C. Francisco Javier Uribe Pérez, contiene las firmas de las Licenciados María Genidet Cardeñas Cámara y Marlene del Carmen Galera Rodríguez, Juez y Secretaria de acuerdos del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste. –

Se expide la presente certificación el diez de julio de dos mil dieciocho, para los efectos correspondientes. Conste.

Lic. Marlene del Carmen Galera Rodríguez, Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche. -**

Cédula de notificación y emplazamiento por el periódico oficial:

**CC. ILDARA MARINA MARQUEZ RODRIGUEZ, DINA PAULETTE GONZALEZ MARQUEZ Y EMILIO MAXIMILIANO GONZALEZ MARQUEZ.**

En el expediente 47/16-17/20F-II, relativo a la controversia oral de cesación, reducción y reparto equitativo de pensión alimenticia promovido por el C. MIGUEL ANGEL GONZALEZ SILVA en contra de los CC. ILDARA MARINA MARQUEZ RODRIGUEZ, DINA PAULETTE GONZALEZ MARQUEZ Y EMILIO MAXIMILIANO GONZALEZ MARQUEZ, que a la letra dice: -

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Ciudad del Carmen, Campeche, a cuatro de julio de dos mil dieciocho.-

**VISTOS:** Lo de cuenta al respecto SE PROVEE: Dado lo manifestado por el actuaría en la diligencia de notificación del veintinueve de junio del año en curso, en la cual señala que se constituyó en el domicilio ubicado en calle 35 b manzana lote 13 o calle 35 b número 40 Fraccionamiento Malibrán, y constato que los CC. ILDARA MARINA MARQUEZ RODRIGUEZ, DINA PAULETTE GONZALEZ MARQUEZ Y EMILIO MAXIMILIANO GONZALEZ MARQUEZ, no habitan en dicho lugar. Motivo por el cual y toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia de domicilio de los CC. ILDARA MARINA MARQUEZ RODRIGUEZ, DINA PAULETTE GONZALEZ MARQUEZ Y EMILIO MAXIMILIANO GONZALEZ MARQUEZ, en consecuencia de conformidad con el numeral 114 en relación al 106 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena emplazar a los demandados ILDARA MARINA MARQUEZ RODRIGUEZ, DINA PAULETTE GONZALEZ MARQUEZ Y EMILIO MAXIMILIANO GONZALEZ MARQUEZ, por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por tres veces consecutivas en el espacio de TREINTA DÍAS HÁBILES, igualmente deberá publicarse esta determinación por cuenta y costa del ciudadano MIGUEL ANGEL GONZALEZ SILVA en el periódico de su preferencia y de mayor circulación en la entidad por una sola vez en letra legible y apreciable a simple vista y en la sección más leída comúnmente y hecho lo anterior deberá acreditarlo plenamente ante este juzgado por los medios idóneos a fin de realizar el emplazamiento a los ciudadanos ILDARA MARINA MARQUEZ RODRIGUEZ, DINA PAULETTE GONZALEZ MARQUEZ Y EMILIO MAXIMILIANO GONZALEZ MARQUEZ, haciéndoles saber que las copias simples de traslado de la demanda se encuentran a su disposición en la secretaria de este juzgado para que se impongan de ellas, por lo que se les hace saber que tienen el termino de treinta días para contestar la demanda instaurada en su contra, así como para señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad para las posteriores notificaciones, apercibidos que de no señalar domicilio para tales efectos, dichas notificaciones aun las de carácter personal se realizaran de conformidad con el numeral 97 del Código en cita. Motivo por el cual, se procede a transcribir el auto de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis. Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, treinta de septiembre de dos mil dieciséis. **Vistos:** Lo de cuenta al respecto se Provee: Se tiene por presentado el C. MIGUEL ANGEL GONZALEZ SILVA con su escrito de cuenta nombrando asesores técnicos a los licenciados LUIS FELIPE CHI CANUL, MARIA JESUS SANCHEZ CRUZ, ORIANA ARACELY MARTINEZ, por lo que en términos de los numerales 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se les reconoce dicho nombramiento como asesor técnico jurídico en el presente asunto. En cuanto la C. INGRI PAMELA CISNEROS AVILA y YESICA LOPEZ BERNAL no ha lugar a admitir personalidad jurídica por no ajustarse a lo estipulado en los numerales 49 A, 49 B, 49 C o 49 D del citado ordenamiento civil. Mediante el cual el C. MIGUEL ANGEL GONZALEZ SILVA demanda en vía de controversia oral cesación, reducción y reparto equitativo de medida alimentaria en contra de la C. ILDARA MARINA MARQUEZ RODRIGUEZ en representación de su menor hija S.V.G.M., DINA PAULETT GONZALEZ MARQUEZ Y EMILIO MAXIMILIANO GONZALEZ MARQUEZ, quienes tienen domicilio en avenida de los portales número 94 Colonia San Manuel de esta ciudad. Por tal motivo, fórmese expediente, llévase por duplicado, regístrese en el sistema que corresponda y márquese con el número 47/16-2017/2OF-II. En consecuencia, con fundamento en el artículo 336 fracciones II y VI del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 1376, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y 1390 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la demanda en la cual el C. MIGUEL ANGEL GONZALEZ SILVA demanda reducción de pensión alimenticia en contra de los CC ILDARA MARINA MARQUEZ RODRIGUEZ en representación de su menor hija S.V.G.M., DINA PAULETT GONZALEZ MARQUEZ

Y EMILIO MAXIMILIANO GONZALEZ MARQUEZ. En consecuencia, tórnense los presentes autos a la actuaría adscrita a este juzgado para que proceda a notificar al actor y emplazar a los demandados, corriéndole traslado con copias simples de la demanda, previniéndole que tiene el término de tres días hábiles para comparecer ante este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, indicándole que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo las mismas se harán a través de lista de estrados. De igual manera se hace saber a los demandados que deberán ajustar su contestación de demanda, a las formalidades establecidas en el decreto 180 publicado el seis de julio de 2012, en el periódico oficial del estado, donde se adiciona el título vigésimo segundo denominado "de los procedimientos orales en materia de alimentos", y enunciar sus pruebas en relación con los hechos de su contestación. Así mismo dígamele a los demandados que de conformidad con el numeral 1391 del citado ordenamiento civil si transcurre el plazo fijado para contestar la demanda, sin que lo hubieren hecho, se tendrá por contestada en sentido negativo, sin que medie petición de parte. Por otra parte, se hace saber a las partes que el procedimiento oral se regirá bajo los principios procesales de inmediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad, salvo las excepciones que para éste último se establezcan expresamente, de conformidad con el artículo 1378 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Con fundamento en el artículo 1378 último párrafo del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al agente del Ministerio Público, así como al representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia para que tengan intervención en el presente procedimiento.- Por lo que respecta a las pruebas enunciadas por el C. MIGUEL ANGEL GONZALEZ SILVA, en el ocurso de cuenta, dígamele las mismas serán recepcionadas, admitidas y preparadas en su caso, en la audiencia inicial, en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del Código Procesal de la materia. Se le hace saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, el cual tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, breve y gratuita. De igual forma, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y de acuerdo a la Sección Ordinaria verificada el día treinta de enero del año en curso por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, se le hace saber a la solicitante que tiene derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA CORREA LOPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA VIANEY CARDENETE ESPINOZA, SECRETARIA DE ACTAS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON

EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE AUTO. -

ATENTAMENTE.- Ciudad del Carmen, Campeche, a 13 de julio 2018.- Actuaría en función del Juzgado Segundo de Primera instancia En materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.- P.DE DER. GUADALUPE MORALES GUTIERREZ.- RÚBRICA.

Licenciada Vianey Cardenete Espinoza. Secretaria de Actas del Juzgado Segundo de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. -

**C E R T I F I C O:** Que el acuerdo del cuatro de julio del año dos mil dieciocho, es idéntico en contenido al que obra en el expediente 47/16-17/20F-II, relativo a la controversia oral de cesación, reducción y reparto equitativo de pensión alimenticia promovido por el C. MIGUEL ANGEL GONZALEZ SILVA en contra de los CC. ILDARA MARINA MARQUEZ RODRIGUEZ, DINA PAULETTE GONZALEZ MARQUEZ Y EMILIO MAXIMILIANO GONZALEZ MARQUEZ; mismo que contiene la firma de la C. Lic. Lorena Correa López y Vianey Cardenete Espinoza, Juez y Secretaria de Actas respectivamente, quienes al momento de su emisión, se encontraban en ejercicio de sus funciones. -

Ante lo cual, queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida, en cumplimiento al artículo 15 de la Ley del Periódico Oficial de Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche, 13 de Julio de 2018.- Atentamente.- Secretaria de Actas del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, LIC. VIANEY CARDENETE ESPINOZA.- RÚBRICA.

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al **C. DANIEL BERSAI HERNÁNDEZ CARRERA (DENUNCIANTE)**. Por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. ANDREA FLORES SERRANO, ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. PRIMER DISTRITO JUDICIAL. JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL**

**CIUDADANO OSCAR LIMBERT HERNANDEZ BALCAZAR**

EN EL EXPEDIENTE 56/17-2018/J3C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL CIUDADANO OSCAR LIMBERT HERNANDEZ BALCAZAR; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertare, lo anterior para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Ahora bien, y toda vez que se observa de las constancias que obran en este expediente que se encuentra debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, ante tal circunstancia, se declara la ignorancia del domicilio del demandado; en consecuencia y como lo solicita el ocurso, en su escrito de cuenta y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena EMPLAZAR al demandado en términos del auto de 28 de septiembre de dos mil diecisiete, y el presente proveído, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, concediéndole un término de quince días al antes citado para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, a partir de la última publicación ordenada líneas arriba. -

En cumplimiento a lo anterior, se transcribe el proveído de data 28 de Septiembre de 2017, que a letra dice: -

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: 1).- Se tiene por presentado al promovente con su instancia de cuenta y documentación adjunta al mismo, promoviendo JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO en contra de las personas señaladas en su ocurso de cuenta.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente en original y duplicado, tómesese razón en el libro de gobierno respectivo y márchese con el número que la Secretaria de Acuerdos certifica al calce del presente proveído.-

Con fundamento en el numeral 72 fracción XII de la Ley

Orgánica del Poder Judicial, guárdese en el Secreto del Juzgado los documentos que presentó la parte actora, quedándose agregado al presente expediente copia cotejada y certificada por el Secretario de Acuerdos, sin perjuicio de que a petición verbal de cualquiera de los interesados se le muestre los originales y en su momento, devuélvase al ocurrente la documentación original, previa identificación personal y constancia de recibido que se deje en autos, toda vez que el mobiliario con el que cuenta este juzgado para el resguardo de la documentación respectiva resulta insuficiente.-

#### INVITACION PARA ACUDIR AL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA.

2).- SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.-

DICHO CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CASA DE JUSTICIA CON DOMICILIO EN LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, NUMERO 236, COLONIA SAN RAFAEL, CÓDIGO POSTAL 24090 DE ESTA CIUDAD, A UN COSTADO DE CAPACITACION Y DE LA NEVERIA.

3).- De conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y el artículo 12 del Reglamento de la Central de Actuarios de este H. Tribunal, SE ADMITE EL DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.-

4).- Se reconoce la Personalidad con la que se ostentan los promoventes, en su carácter de Apoderados Generales de la parte actora, misma que acredita con la copia certificada de la escritura pública que señala, de conformidad con lo establecido en el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Se admite como asesores técnico a los profesionistas señalados en el ocurso de cuenta, conforme a lo establecido en los numerales 49 "A" y "B" del Código en cita, así como el domicilio del mismo, de conformidad con el artículo 96 del Código Procesal Civil en vigor, respecto a los diversos ciudadanos señalados en su escrito de cuenta, no ha lugar admitirlos toda vez que incumplen con lo establecido en el

numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

#### FUNDAMENTACION

5).- De igual manera y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA.-

6).- Por lo anterior, TÚRNESE LOS PRESENTES AUTOS a la CENTRAL DE ACTUARIOS para que por conducto del actuario diligenciador, emplace a la parte demandada en el domicilio que la Secretaria de Acuerdos certifica al calce de este proveído; haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de CUATRO DÍAS ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

En virtud que las copias de traslado exceden de veinticinco fojas, de conformidad con el numeral 262 fracción III de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, las mismas quedan a disposición del demandado ante la Secretaria de Acuerdos para que se instruyan de ellas.

Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien (es) dado (s) en garantía e igualmente otorgue las facilidades necesarias al ministro ejecutor para la realización del inventario del bien inmueble dado en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora, esto de conformidad con el numeral 545 del código de procedimientos civiles del Estado.-

Asimismo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o actuaría diligenciadora para que de entender la diligencia con el demandado y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor comunique a esta autoridad si el demandado se trata de una persona con alguna discapacidad o es un adulto mayor, lo anterior con el objeto de que esta Juzgadora en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, esta Juzgadora tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico.-

7).- Gírese atento oficio a la Directora del Registro Público

de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad para que con fundamento en el numeral 540 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor se sirva inscribir la demanda para los efectos a que haya lugar, en tal virtud, sírvase la Secretaria de Acuerdos de este juzgado a certificar una copia de la demanda para la inscripción de la misma.-

En vista de lo señalado líneas arriba, se le previene a la Secretaria de Acuerdos dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 72 Fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ASIMISMO, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL ACCIONANTE QUE DEBERÁ DE PRESENTARSE EN DIAS Y HORAS HABLES A RECOGER EL CITADO OFICIO, PREVINIENDOLE QUE DE NO HACERLO SERA RESPONSABLE DEL RESULTADO DE SU OMISION, PUES CORRESPONDE A DICHO INTERESADO INCLUSO REALIZAR EL PAGO DE LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES, SEÑALADAS EN LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.-

De ocurrir el interesado para su entrega sírvase la secretaria de Acuerdos dejar constancia de ello en autos.-

08) En cuanto a la DOCUMENTAL PÚBLICA marcada con el número 1, inciso B, de conformidad con los artículos 295 y 296 fracción II del Código Procesal Civil del Estado en vigor, con citación de la parte contraria, se admite la misma como documento base de la acción, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

En cuanto a las demás pruebas ofrecidas, se reservan de acordar, por no ser el momento procesal oportuno, amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales.-

Respecto a lo solicitado en el sentido de girar oficios a diversas dependencias, no ha lugar toda vez que no es el momento procesal oportuno.-

9).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia." --

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

5).- Por lo anterior, se le hace saber a la parte actora que deberá comparecer ante el actuario de enlace para la entrega de la cedula correspondiente que será publicada en el Periódico Oficial del Estado y de mayor circulación en la ciudad de Campeche, a su elección y a su costa, sirviendo de sustento la siguiente tesis que a la letra dice: -

Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318.--

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la

Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-

6).- En caso de comparecer el ocursoante se le hará la entrega de los respectivos edictos, en el disco compacto que anexa a su ocurso, así como el oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales correspondientes.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI, SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.-

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.-

San Francisco de Campeche, Campeche a 03 de julio de 2018.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica-

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO**

**DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 02/17-2018/1P-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**AL C. EDUARDO PEREZ GOMEZ**

DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de JORGE DE LA CRUZ y otros por el delito de DESPOJO así como el delito de ROBO A CASA HABITACIÓN denunciado por los CC. EDUARDO PEREZ GOMEZ, y JOSÉ DEL CARMEN CASTILLO GUTIÉRREZ; la C. Juez dictó un auto el día veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

Al respecto SE PROVEE: Dado lo anterior se ordena a la C. Actuaría Adscrita a este Juzgado, la notificación de la resolución emitida por esta autoridad con fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, de conformidad con el numeral 221 en relación con el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado al denunciante EDUARDO PÉREZ GÓMEZ, por medio de edictos, publicando tres veces consecutivas en el periódico Oficial del Estado, misma que en sus puntos resolutive dice lo siguiente:

R E S U E L V E :

*PRIMERO: Por lo que con fundamento en el artículo 115 del Código Penal del Estado, se prescribe el delito de DESPOJO, asimismo con fundamento en el artículo 329 fracción III y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se declara el sobreseimiento con efectos como una sentencia absolutoria.*

*Resultando inoficioso entrar al estudio del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad en que hubieren podido incurrir los CC. JORGE DE LA CRUZ, ANA ARIAS DE LA CRUZ Y ROSALBA JIMENEZ JIMENEZ Y/O ROVALVA JIMENEZ JIMENEZ, por la comisión del delito de DESPOJO, previsto y sancionado de conformidad con lo que dispone los artículos 211 fracción I, 212, 213 fracción I, 121 y 29 fracción II, del Código Penal del Estado, querellado por el C. JOSE DEL CARMEN CASTILLO GUTIERREZ.-*

*SEGUNDO: Se Niega Orden de Aprehesión a favor de los CC. JORGE DE LA CRUZ, ANA ARIAS DE LA CRUZ Y ROSALBA JIMENEZ JIMENEZ Y/O ROVALVA JIMENEZ JIMENEZ, por no acreditarse el cuerpo del delito de ROBO A CASA HABITACION, previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que disponen los artículos 184 fracción III, 194 primera parte, en relación con el numeral 29 fracción III del Código Penal del Estado, denunciado por los CC. EDUARDO PEREZ GOMEZ y JOSE DEL CARMEN CASTILLO GUTIERREZ.*

*TERCERO: Comuníquese dicha determinación mediante atento oficio al C. Agente del Ministerio Público adscrito para los efectos legales a que haya lugar, dejándose a salvo derechos del fiscal y de los CC. EDUARDO PEREZ GOMEZ y*

JOSE DEL CARMEN CASTILLO GUTIERREZ, para hacerlos valer conforme a derecho corresponda.

CUARTO: En atención al contenido del artículo 1 Constitucional armonizado con los artículos 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima que el ofendido o la víctima de un delito, es titular entre otros del derecho humano a la tutela judicial efectiva, esto es tiene la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente determine si ha habido o no violación a algún derecho de la que es titular. Por tanto los medios de defensa que la ley concede a aquellos deben ser instrumentos de fácil acceso y efectivo para el ejercicio de sus derechos, a fin de que pueda defender directamente sus intereses, en esta tesitura si bien el Ministerio Público lo representa, ello no lo inhibe para impugnar con independencia procesal y en defensa de sus propios intereses la presente resolución, por ende no debe notificarse únicamente al fiscal de la adscripción sino también a los CC. EDUARDO PEREZ GOMEZ y JOSE DEL CARMEN CASTILLO GUTIERREZ para su conocimiento.

QUINTO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMALALICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. NELLY YOLANDA ZALA LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Y una vez que dicha parte haya quedado debidamente notificado de la señalada resolución dictada por esta autoridad procedase a admitir el recurso de apelación interpuesto por el denunciante José del Carmen Castillo Gutiérrez, y Fiscal en la diligencia de notificación realizada por el actuario adscrito a este juzgado, de fecha dieciséis y dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete que obra a foja 109 de esta causa, para después enviar mediante atento oficio el expediente original a la sala mixta del tribunal superior de justicia en el estado, para la substanciación del recurso interpuesto.

Debiendo dejar la actuaría adscrita constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el termino de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalara en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penal del Estado, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría u no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

Por último, se apercibe a la Ciudadana Actuaría Adscrita a este Juzgado, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como de no devolverlo a la brevedad posible se le aplicaran las correcciones disciplinarias señaladas por el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA...”

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al C. EDUARDO PEREZ GOMEZ por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los once días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

LICDA DANIELA CICLER MORALES, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICO: Que el contenido de la presente cedula de notificación, de fecha once de julio del presente año, es copia fiel y exacta del proveído dictado el día nueve de julio del presente año, dentro de la causa penal numero 02/17-2018/1P-II, Instruido en contra de JORGE DE LA CRUZ y otros, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de DESPOJO, así como por el delito de ROBO A CASA HABITACIÓN.-

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 40/16-2017/1P-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. LIDIA JIMÉNEZ MARTÍNEZ. -**  
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 40/16-2017/1P-II, Instruido en contra de ADALBERTO CORDOVA VAZQUEZ por considerarlo probable responsable de la comisión del delito cometido de VIOLACION EQUIPARADA, así como por el delito de ABUSO SEXUAL, denunciado por la C. LIDIA JIMENEZ MARTINEZ, la C. Juez dictó un auto el día seis de julio de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto se PROVEE: (...) Dado que se aprecia que no se

obtuvo domicilio alguno de la C. LIDIA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, de la búsqueda y localización ordenada en el mismo y siendo que esta autoridad no cuenta con domicilio diverso para ser citada por lo que al haberse agotado todos los medios para lograr su localización de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación de dicha persona por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto Judicial, en la siguiente fecha:

- TRES de SEPTIEMBRE del año actual a las ONCE horas.

Con el objeto de hacerle saber la fecha y hora en que deberá presentar a la menor agraviada R.V.V.J., para la valoración psicológica, apercibida que en caso de no comparecer no será posible efectuar dicha prueba.

Asimismo se ordena notificar a la denunciante Jiménez Martínez, el Auto de Formal Prisión dictada el día diecisiete de febrero del anual en contra del acusado Adalberto Córdova Vázquez por el delito de Abuso Sexual relacionado en la causa penal 40/16-2017/1P-II; misma que en sus puntos resolutivos dice:

“... RESUELVE...”

PRIMERO.- Siendo las once horas del día de hoy diecisiete de febrero de dos mil dieciocho y estando dentro del término constitucional se dicta AUTO DE FORMAL PRISIÓN, en contra del acusado ADALBERTO CÓRDOVA VÁZQUEZ, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de ABUSO SEXUAL, previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo establecido en los numerales 168 en relación con el 169 fracción III en relación con el 29 fracción II del Código Penal del Estado, denunciado por la C. LIDIA JIMÉNEZ MARTÍNEZ en agravio de su menor hija K.R.C.J.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 337 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se declara abierto el presente proceso en la VÍA SUMARIA, por lo que hágasele saber a las partes del término correspondiente para todos los efectos legales a que haya lugar.-

TERCERO: Se ordena a la Secretaría asentar constancias en autos sobre los antecedentes penales del inculcado e identifíquesele por los medios legales correspondientes.

CUARTO: Se tiene como defensor del inculcado al defensor al LIC. JOSÉ ALBERTO PÉREZ ROCA.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto por el numeral 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se hace saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución que es de tres días contados a partir de que quede debidamente notificada la presente resolución.--

SEXTO: De conformidad con lo que establece el artículo 20 fracción IV de la Constitución General de la República, hágasele del conocimiento al acusado que tiene el derecho de carearse con las personas que deponen en su contra.

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes

en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

OCTAVO: En atención al contenido del artículo 1 Constitucional armonizado con los artículos 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima que el ofendido o la víctima de un delito, es titular entre otros del derecho humano a la tutela judicial efectiva, esto es tiene la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente determine si ha habido o no violación a algún derecho de la que es titular. Por tanto los medios de defensa que la ley concede a aquellos deben ser instrumentos de fácil acceso y efectivo para el ejercicio de sus derechos, a fin de que pueda defender directamente sus intereses, en esta tesitura si bien el Ministerio Público lo representa, ello no lo inhibe para impugnar con independencia procesal y en defensa de sus propios intereses la presente resolución, por ende no debe notificarse únicamente al fiscal de la adscripción sino también a la denunciante para su conocimiento.

Lo anterior por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, por lo que se apercibe a la C. Actuaría interina para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibido que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría Interina y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa (...).- Por último se apercibe a la Ciudadana Actuaría adscrita a este Juzgado que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como de no devolverlo antes de las diligencias fijadas en autos, se le aplicaran las correcciones disciplinarias señaladas por el numeral 35 del Código de procedimientos penales del estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese

a la C. LIDIA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

**A T E N T A M E N T E.-** Ciudad del Carmen, Campeche a 11 de julio del 2018.- LICENCIADA. DANIELA CICLER MORALES, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: Que el contenido de la presente cedula de notificación, de fecha once de junio del presente año, es copia fiel y exacta del proveído dictado el día seis de julio del presente año, dentro de la causa penal número 40/16-2017/1P-II, Instruido en contra de ADALBERTO CORDOVA VAZQUEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de VIOLACION EQUIPARADA, así como por el delito de ABUSO SEXUAL.  
DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 11 DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DELRAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 95/15-2016/2P-II.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.**

**C. DIANA LAURA MORENO PÉREZ, LUCINDA PÉREZ DE LA CRUZ Y NANCY BEATRIZ IZQUIERDO HERNÁNDEZ.-**

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 95/15-2016/2P-II, Instruido en contra de las CC. DULCE ANIRA CAUICH ROSADO, CRISTINA JUÁREZ SARAO Y/O CRISTINA JUÁREZ, por considerarlas probables responsables de la comisión de los delitos de ALLANAMIENTO DE MORADA Y LESIONES DOLOSAS, denunciado por los CC. CARLOS ALBERTO MORENO PÉREZ Y NANCY BEATRIZ IZQUIERDO HERNÁNDEZ, la C. Juez dictó un auto el día cuatro de julio de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) toda vez que esta autoridad ya agotó los medios legales que estuvieron alcance para dar con su paradero sin logro alguno y al existir diligencias pendientes por desahogar con las testigos de cargo, es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar a las CC. DIANA LAURA MORENO PÉREZ Y LUCINDA PÉREZ DE LA CRUZ por medio de los

edictos que se publicarán por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberán apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía, el día y horario que a continuación se señala:

» C. Lucinda Pérez de la Cruz (testigo de cargo) el día DIECISÉIS de AGOSTO del presente año, para ampliación de declaración a las ONCE HORAS; para el careo constitucional y procesal con la acusada Dulce Anira Cahuich Rosado a las ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS y el careo procesal con la inculpada Cristina Juárez a las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS.-

» C. Diana Laura Moreno Pérez (testigo de cargo) el día DIECISIETE de AGOSTO actual, para ampliación de declaración a las ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS; para el careo constitucional y procesal con la acusada Dulce Anira Cahuich Rosado a las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS y el careo procesal con la inculpada Cristina Juárez a las ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS.- Por lo anterior, hágase del conocimiento a las testigos que en caso de no comparecer en las fechas y horas fijadas se declarara ausencia de testigo sin embargo la declaración inicial serán valoradas como corresponda al momento de resolver en definitiva y de conformidad al numeral 249 del código antes invocado se decretara CAREO SUPLETORIO entre la declaración de las testigos de cargo con las declaraciones de las inculpadas.

(...) Así mismo se ordena citar a la C. Nancy Beatriz Izquierdo Hernández de conformidad al numeral numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado toda vez que se encuentra pendiente la revaloración médica a cargo de la Dra. Susana Guadalupe Ortega Lliteras en la humanidad de la denunciante dado a que se desconoce su paradero como se constata en auto de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, es que se ordena citarla ante la médico legista adscrita a este Tribunal, el día y hora que a continuación se plantea:

» VEINTITRÉS del mes de AGOSTO actual a las DIEZ HORAS.

Con la finalidad de que dicho galeno cumpla con lo ordenado al oficio 2056/1P-II/16-217 de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, recibido el diez de abril actual (ver foja 246). Debiendo informar lo anterior, en el término de TRES días posteriores de la fecha fijada o de no efectuarse dicha revaloración, también comunique los motivos por los cuales no se efectuó la misma por lo que se ordena girarle atento oficio para hacerle del conocimiento lo anterior.

En vista de lo ordenado se percibe a la C. Actuarial Adscrita para que deje constancia fehacientes, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control de

edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa .NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE....”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. NANCY BEATRIZ IZQUIERDO HERNÁNDEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

**A T E N T A M E N T E.-** Ciudad del Carmen, Campeche a 11 de Julio del 2018.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA ONCE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA CUATRO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 95/15-2016/2P-II, QUE SE INSTRUYE A LAS CC. DULCE ANIRA CAUICH ROSADO, CRISTINA JUÁREZ SARAO Y/O CRISTINA JUÁREZ, POR CONSIDERARLAS PROBABLES RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ALLANAMIENTO DE MORADA, LESIONES DOLOSAS.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A ONCE DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.**

**Cédula de notificación por periódico oficial:**

**ALBA MARGARITA COLLI CANUL.**

En el expediente 212/17-2018/1F-II, relativo al juicio ordinario

civil de divorcio que promueve cansio uc chan en contra de Alba Margarita Colli Canul, el juez dictó un auto que a la letra dice:

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.-

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE PROVEE: Se tiene por presentado al Licenciado Ismael Trujillo Camacho, con su ocurso de cuenta, por medio del cual da contestación a la vista que se le diera mediante proveído de fecha 12 de abril de 2018, solicitando se notifique a la parte demandada de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor; por otra parte, y toda vez de que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la parte demandada la C. Alba Margarita Colli Canul; procédase a emplazar la resolución de fecha 13 de noviembre de 2017 relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado que promueve el **C. CANSIO UC CHAN** en contra de la **C. ALBA MARGARITA COLLI CANUL**, por conducto del Periódico Oficial del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, así como también a través del Periódico de mayor circulación en la Entidad de la preferencia de la parte actora, con fundamento en el artículo 74 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado quien deberá de acreditar su cumplimiento a esto último con los medios idóneos, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibido que otorgue, instruyéndole al demandado que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal por tal motivo notifíquese el presente proveído con fundamento al numeral antes invocado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZ PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA PATRICIA MARGARITA FERRER VEGA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche; a trece de noviembre del año dos mil diecisiete.

VISTOS: Téngase por presentada al C. CANSIO UC CHAN, con su escrito inicial y documentación adjunta; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle 61 numero 68 de la colonia morelos de esta Ciudad; nombrando como su asesor técnico al LIC. ISMAEL TRUJILLO CAMACHO e ISMAEL IRVING TRUJILLO DURAN, para que su nombre y representación reciba toda clase de notificaciones, con domicilio en calle 35 numero 57 centro de esta Ciudad, por lo que de conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se les reconoce a

los profesionistas antes citados dicho nombramiento en el presente asunto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

De igual manera se tiene al ocurrente solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con ALBA MARGARITA COLLI CANUL, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta.

Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 212/1F-II/17-2018, regístrese en el Sistema Sigex y comuníquese su inicio a la H. Superioridad.

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º..."Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusos su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende el recurrente de colocarse en el estado civil de soltero.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada

en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.<sup>1</sup>

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

*“ como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”,*

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece *“que el varón y la mujer son iguales ante la ley”*

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia

de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos mas ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.** Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.<sup>2</sup>

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR

PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las

personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.<sup>3</sup>

**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.** De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.<sup>4</sup>

**DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL.** Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad

judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.<sup>5</sup>

**3** Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**4** Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

**5** Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011,

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

**DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. <sup>6</sup>acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

**6** Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló

la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales.

En consecuencia y toda vez que es voluntad de CANSIO UC CHAN, disolver el vínculo matrimonial que lo une con ALBA MARGARITA COLLI CANUL, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos CANSIO UC CHAN y ALBA MARGARITA COLLI CANUL, partes en el

voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.40.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.40.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 40. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comentario implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

proceso.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE el divorcio y separación material de CANSIO UC CHAN y ALBA MARGARITA COLLI CANUL.

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio de CANSIO UC CHAN y ALBA MARGARITA COLLI CANUL, lo hicieron bajo el régimen de separación de bienes, por lo tanto no se resuelve algo al respecto.

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés de la actora.

De la misma manera, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Oficial del registro Civil de Nunkini, Kalkini, Campeche, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de CANSIO UC CHAN y ALBA MARGARITA COLLI CANUL, del libro numero 0001, marcada con el numero de acta 00060, con fecha de registro 31/12/1975, debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio.

Para establecer de manera cierta y firme la condición en que deberán de quedar CANSIO UC CHAN y ALBA MARGARITA COLLI CANUL, estos recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

En este contexto, y atendiendo al numeral 298 del Código Civil del Estado, se le hace del conocimiento que en el presente asunto no se decreta nada en cuanto a las medidas, toda vez y como se observa de la certificación del acta de nacimiento de la C. PATRICIA MARGARITA UC COLLI, es mayor de edad, misma que deberá hacer valer sus derechos, ya que tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, esto de conformidad con el numeral 28, 658 y 659 del Código Civil del Estado.

En cuanto a los alimentos en favor de la C. ALBA MARGARITA COLLI CANUL, se observa del acta de matrimonio que estuvo casada con el C. CANSIO UC CHAN, 42 años, 1 mes y 18 días; no omitiendo manifestar que en el punto de hechos numero cinco, refiere el hoy actor que se casaron los hoy divorciantes el treinta y uno de diciembre de 1975 y que se separaron el cuatro de enero de 1976, detallando que únicamente estuvieron juntos aproximadamente cinco días y siendo que en los presentes autos no existe constancia alguna que cuente con alguna enfermedad que le impida suministrarse sus alimentos, así también no se tiene la certeza de que se encuentre en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor, por lo cual no se decreta nada al respecto; sin embargo se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda. Sirve de apoyo los siguientes criterios:

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los

que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Se comisiona a la actuario adscrita a este Juzgado para que realice la notificación y emplazamiento ordenado a ALBA MARGARITA COLLI CANUL, en la calle 35, numero 157 de la colonia Héctor Pérez Martínez de esta Ciudad del Carmen, Campeche, con la entrega de las copias simples de traslado exhibidas.

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.--

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA

PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA DOLORES JOSEFINA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 9 de Mayo de 2018.- Actuario Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- Rúbrica.

La Licenciada Patricia Margarita Ferrer Vega Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

**CERTIFICA;** Que el Auto de fecha dieciocho de Abril del dos mil dieciocho dictado en auto del expediente 212/17-2018/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio que promueve cansío uc chan en contra de Alba Margarita Colli Canul, contiene las Firmas de la Licenciada Patricia Margarita Ferrer Vega y de la Licenciada Alicia del Carmen Rizos Rodríguez Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 9 de Mayo del 2018 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. PATRICIA MARGARITA FERRER VEGA, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 98/14-2015/2P-II.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.**

**C.- GERARDO FRANCISCO GÓNGORA CHAN.**

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 98/14-2015/2P-II, Instruido en contra de los CC. WILLIAM DEL JESÚS ZAVALA SOTO Y/O WILLIAN DEL JESÚS ZAVALA SOTO, GUADALUPE BENÍTEZ LANZ, MANUELA VALENCIA DERARA, RODOLFO ROMÁN MENDOZA, JORGE ENRIQUE BENÍTEZ LANZ Y ELEAZAR MAGAÑA HERNÁNDEZ, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por la ciudadana

MARÍA ESTHER GÓMEZ CRUZ, la C. Juez dictó un auto el día veintitrés de julio de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Ahora bien y tomando en consideración lo señalado en la certificación que antecede, se tiene que se desconoce el domicilio del C. GÓNGORA CHAN, por lo tanto, se ordena a la actuario Interina se sirva notificar al antes mencionado, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial, el día:

» El día SIETE de SEPTIEMBRE del año en curso, a las DOCE HORAS, para efectos de llevar a cabo la diligencia de Ratificación.-

Asimismo, hago del conocimiento a las partes que en caso de que el antes mencionado, no comparezca en la fecha y hora señalada se procederá a decretar la ausencia del mismo, por ende, el dictamen rendido ante el órgano investigador, será tomado en consideración al momento de resolver en definitiva conforme a derecho corresponda.

De igual forma, se apercibe a la C. Actuario para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibido que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE....”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. GERARDO FRANCISCO GÓNGORA CHAN, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 27 de Julio del 2018.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTISIETE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTITRÉS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 98/14-2015/2P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE LOS CC. WILLIAM DEL JESÚS ZAVALA SOTO Y/O WILLIAM DEL JESÚS ZAVALA SOTO, GUADALUPE BENÍTEZ LANZ, MANUELA VALENCIA DERARA, RODOLFO ROMÁN MENDOZA, JORGE ENRIQUE BENITEZ LANZ Y ELEAZAR MAGAÑA HERNÁNDEZ, POR CONSIDERARLOS PROBABLES RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTISIETE DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 194/11-2012/2P-II.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.**

**CC. EVA LILIANA VARGAS GONZÁLEZ, GUADALUPE DEL CHUINA ASCENCIO HU Y JOSÉ DEL CARMEN ASCENCIO.**

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 194/11-2012/2P-II, Instruido en contra de los CC. MANUEL EDUARDO JIMÉNEZ LÓPEZ, JULIA SALVADOR ZACARÍAS, SERGIO ARTURO MALPICA REYES, JORGE CEBALLOS ABREU, RUBICEL MIGUEL ESCALANTE MEDINA Y HEBER ERNESTO JUÁREZ DÍAZ Y/O HENER ERNESTO JUÁREZ DÍAZ Y/O GERBER ERNESTO JUÁREZ DÍAZ, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO CON PRIVACIÓN DE LA VIDA DE LA VICTIMA, denunciado por ROBERTO MAURY CAMPERO Y GABRIEL HUMBERTO CASTILLO CAMBRANIS, la C. Juez dictó un auto el día dieciséis de julio de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Ahora bien, siendo que fue devuelto el exhorto 206/17-2018/1P-II, por el Lic. Juan Carlos Rodríguez Sánchez, Secretario General de Acuerdos del Juzgado de lo Penal de Autlan de Navarro Jalisco, donde se aprecia lo manifestado por la actuario de dicho juzgado, respecto a la C. EVA LILIANA VARGAS GONZALEZ que al entrevistarse con su madre le señalara que vive en esta ciudad y que hace poco tiempo se cambió de domicilio sin dar razón del mismo ya que señalara que no se ha comunicado, al respecto es atinente señalar que a dicha ateste le fue ordenada la búsqueda y localización, obrando en autos la contestación de todas las dependencias tal como se hiciera mención en proveído del

catorce de noviembre del año dos mil diecisiete, (visible a foja 36-76 tomo XV) por lo tanto al no contar con otro domicilio donde pueda ser localizada, habiéndose agotado la búsqueda, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citarlo por medio de edictos publicados tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efecto de hacerle del conocimiento que deberá comparecer ante este juzgado en la fecha siguiente:

» el día DOS de OCTUBRE del año en curso, a las NUEVE HORAS al desahogo de la diligencia de Testimonial con Carácter de ampliación de Declaración.-

Asimismo se hace del conocimiento a las partes que de no lograrse la comparecencia de la antes mencionada se declarará ausencia de testigo, valorándose como corresponda la declaración inicial rendida ante el órgano investigador.-

(...)Por lo que respecta a que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de doce de julio de la anualidad en relación a los edictos del periódico oficial para la citación de los CC. GUADALUPE DEL CHUINA ASCENCIO HU Y JOSÉ DEL CARMEN ASCENCIO, por parte de la actuario interina Daniela Cicler Morales, motivo por el cual se le exhorta a que de cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha once de julio del año en curso específicamente lo siguiente:

“...de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena a la actuario interina citar a los CC. GUADALUPE DEL CHUINA ASCENCIO HU Y JOSÉ DEL CARMEN ASCENCIO por medio de edictos publicados tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacerles de su conocimiento que deberán comparecer ante este juzgado al desahogo de las diligencias de TESTIMONIAL DE DESCARGO en las siguientes fechas:

» La primera mencionada, el día VEINTIOCHO de SEPTIEMBRE del año en curso, a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS, y al desahogo de la diligencia de TESTIMONIAL DE DESCARGO y el segundo mencionado el día UNO de OCTUBRE del año en curso a las NUEVE HORAS CON TREINTA MMINUTOS.-

Asimismo se hace del conocimiento a las partes que de no lograrse la comparecencia de los antes mencionados se declarará ausencia de testigo, Apercibida que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado se hará acreedora a las correcciones de conformidad con el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado, señalada en la fracción II que a la letra dice:

“... multa de tres a cien días de salario mínimo general...”

De igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado y el apercibimiento se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el

expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”**

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a los CC. EVA LILIANA VARGAS GONZÁLEZ, GUADALUPE DEL CHUINA ASCENCIO HU Y JOSÉ DEL CARMEN ASCENCIO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

**A T E N T A M E N T E.-** Ciudad del Carmen, Campeche a 23 de Julio del 2018.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DIECISÉIS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 194/11-2012/2P-II, QUE SE INSTRUYE A LOS CC. MANUEL EDUARDO JIMÉNEZ LÓPEZ, JULIA SALVADOR ZACARÍAS, SERGIO ARTURO MALPICA REYES, JORGE CEBALLOS ABREU, RUBICEL MIGUEL ESCALANTE MEDINA Y HEBER ERNESTO JUÁREZ DÍAZ Y/O HENER ERNESTO JUÁREZ DÍAZ Y/O GERBER ERNESTO JUÁREZ DÍAZ, POR CONSIDERARLOS PROBABLES RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO CON PRIVACIÓN DE LA VIDA DE LA VICTIMA.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTITRÉS DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 64/15-2016/1E-II.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**AL C. MARCOS SERVIN MALDONADO (querellante) y**

**VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES.-**

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra del ciudadano VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES querellado por el ciudadano MARCOS SERVIN MALDONADO, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a diez de Julio de dos mil dieciocho.-

VISTOS: Téngase por recibido el escrito del LIC. ISMAEL TRUJILLO CAMACHO, Abogado del Acusado, en el que renuncia como defensor particular del acusado.-

Y dada la certificación de fecha diez de julio del año en curso, en la cual se comunicara vía telefónica la LICDA. CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, al Periódico Oficial y le informaran que aun no salen las publicaciones fechas once, doce y trece de julio del presente año.-

Es por lo que AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos los escritos y el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.-

Por lo anterior, siendo que no se cuentan con las publicaciones ordenas en el auto de fecha veinticinco de junio del dos mil dieciocho, por ello se reserva de acordar lo conducente hasta en tanto se tenga los edictos.-

Ahora bien, respecto a lo solicitado por el LIC. ISMAEL TRUJILLO CAMACHO, Abogado del Acusado, se le hace saber que es procedente de admitir su solicitud, por lo que se la vista al C. VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES, que cuenta con el termino de tres días posteriores a su notificación para que nombre nuevo abogado quien lo represente y en caso de no nombrar defensor alguno se le asignara al defensor de oficio para que lo asista al C. HIDALGO MORALES (acusado), y para no dejar en estado de indefensión, es por tal motivo que la suscrita considera pertinente que en atención al artículo 17 de la Constitución Política de lo Estado Unidos Mexicanos y 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le notifique al querellante y al acusado por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, así mimos se le haga del conocimiento que deberán proporcionar domicilio cierto y conocido, por lo que se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente.-

Para concluir esta pieza de autos, se apercibe a la actuaría interina, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo antes de la diligencia

fijada en autos, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA M.C.J NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. MARCOS SERVIN MALDONADO, en su calidad de querellante y al C. VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES, en su calidad de acusado, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos

Asimismo le hago saber al ciudadano VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES, que cuenta con el termino de tres días posteriores a su notificación para que nombre nuevo abogado quien lo represente y en caso de no nombrar defensor alguno se le asignara al defensor de oficio.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C E R T I F I C A: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a doce de julio de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.-JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 125/14-2015/2P-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.**

**C. LUCIA ALEJANDRE BLANCO.**

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 125/14-2015/2P-II, Instruido en contra del C. AMILBER DÍAZ ZURITA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO A CASA HABITACIÓN, denunciado por la C. LUCIA ALEJANDRE BLANCO, la C. Juez dictó un auto el día trece de julio de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Por lo antes descrito, dado que se aprecia de autos que se ha venido notificando a la ya mencionada en líneas precedentes por medio de edictos es lo que lleva, a ordenar notificar a la denunciante LUCIA ALEJANDRE BLANCO de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, la sentencia definitiva de fecha veinticinco de junio actual; misma que en sus puntos resolutivos dice:

R E S U E L V E

PRIMERO: se encuentra plenamente acreditado el delito de ROBO A CASA HABITACIÓN, prevista y sancionada conforme al numeral 184 fracción I, 194 primera parte y 29 fracciones II del Código Penal Vigente en el Estado, denunciado por la C. LUCIA ALEJANDRE BLANCO.-

SEGUNDO: No se acredita la responsabilidad del C. AMILBER DIAZ ZURITA, en la comisión del delito de ROBO A CASA HABITACION, previsto y sancionado conforme al numeral 184 fracción I, 194 primera parte y 29 fracción II DEL Código Penal Vigente en el Estado, denunciado por la C. LUCIA ALEJANDRE BLANCO.-

TERCERO: conforme a lo establecido en el artículo 369 del ordenamiento procesal de la materia hágasele saber a las partes el derecho y termino que tienen para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación, debiendo asentar constancia de ello en autos, la C. Actuaría Adscrita.-

CUARTO: Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, remítase mediante atento oficio al Departamento de Servicios Periciales, para efectos de que realice los tramites de identificación del hoy sentenciado, esto de conformidad con el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

QUINTO: En su oportunidad archívese la presente causa penal como asunto totalmente fenecido.-

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para

no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determina el comité de Transparencia.-

SEPTIMO: Notifíquese y Cúmplase.-

De lo antes expuesto, se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado y el apercibimiento se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del C. Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

Y una vez que la denunciante haya quedado debidamente notificada de la señalada resolución dictada por esta autoridad procédase a admitir el recurso de apelación interpuesto por el fiscal adscrito en las diligencias de notificación de fecha veintiuno de julio actual, para después enviar mediante atento oficio el expediente original de esta causa penal a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, para la substanciación del recurso interpuesto. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE....”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. LUCIA ALEJANDRE BLANCO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 31 de Julio del 2018.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA TREINTA Y UNO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA TRECE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 125/14-2015/2P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. AMILBER DÍAZ ZURITA, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO A CASA HABITACIÓN..

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A TREINTA Y UNO DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 51/15-2016/2P-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.**

**C. MARÍA DOLORES JIMÉNEZ CANO Y MARÍA GUADALUPE JIMÉNEZ CANO.**

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 51/15-2016/2P-II, Instruido en contra del C. NIORGE PÉREZ ROSAVAL, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado por las CC. MARÍA DOLORES JIMÉNEZ CANO y MARÍA GUADALUPE JIMÉNEZ CANO, la C. Juez dictó un auto el día doce de julio de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Con el estado que guardan los presentes autos y por lo antes expuesto, se deja a reserva de admitir la apelación interpuesta por el defensor público y Fiscal adscrito, en virtud que es necesario que las denunciadas sean notificadas de la sentencia condenatoria emitida con fecha veintinueve de junio del presente año, por ello y que se desconocen sus domicilios, pues a pesar que se ordenó la búsqueda y localización de las mismas con antelación, no se tuvo éxito alguno, es por lo que se ordena notificar a las denunciadas MARÍA DOLORES JIMÉNEZ CANO Y MARÍA GUADALUPE JIMÉNEZ CANO, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código antes citado, de la sentencia en mención y en cuyos puntos resolutive dice:

**R E S U E L V E**

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito Lesiones Calificadas, previsto y sancionado conforme a los artículos 136 fracción I y, V, 140, 143 fracción II, inciso b) y 29 fracción II del Código Penal del Estado, denunciado por las CC. María Dolores Jiménez Cano en agravio propio y de la menor A.T.D.J. y María Guadalupe Jiménez Cano.

SEGUNDO: El ciudadano Niorge Pérez Rosaval, es plenamente responsable del delito de Lesiones Calificadas, previsto y sancionado conforme a los artículos 136 fracción I y V, 140, 143 fracción II, inciso b) y 29 fracción II del Código Penal del Estado, denunciado por las CC. María Dolores Jiménez Cano en agravio propio y de la menor A.T.D.J. y María Guadalupe Jiménez Cano.

TERCERO: Por esa responsabilidad criminosa en que incurrió el ciudadano Niorge Pérez Rosaval, por el delito de Lesiones

Calificadas, se le impone la pena de OCHENTA JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD Y SEIS AÑOS DE PRISIÓN, y siendo que de autos se aprecia que el hoy sentenciado ha guardado prisión desde su detención es decir, el diecisiete de enero del dos mil dieciséis, tal como obra en el oficio 36/2016, del Policía Tercero Municipal Pedro Hernández Sánchez (visible a foja 14) por lo que la pena impuesta finaliza el diecisiete de enero del dos mil veintidós, la cual compurgará en el lugar que designe la autoridad ejecutora una vez que sea puesto a su disposición.

Asimismo se le hace saber que respecto a las jornadas de trabajo a favor de la comunidad impuesta será ajustada en jornada de tres horas dentro de periodos distintos al horario de labores que represente su fuente de ingreso y estará bajo la orientación y vigilancia de la autoridad judicial ejecutora como dispone el artículo 55 del Código Penal del Estado, de igual forma que no tiene derecho a los beneficios consagrados en los artículos 97, 98 y 105 del Código Penal del Estado, tal como se asentó en el considerando quinto de la presente resolución.-

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Carta Magna y 39 del Código Penal del Estado en vigor, SE CONDENA al sentenciado Niorge Pérez Rosaval al pago de la reparación del daño a favor de las pasivos María Dolores Jiménez Cano en agravio propio y de la menor A.T.D.J. y María Guadalupe Jiménez Cano pero la cuantificación, debe ser determinado al momento de la ejecución de sentencia, en virtud de lo expuesto en el considerando sexto del presente fallo.

QUINTO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del Ordenamiento Procesal de la materia, se comisiona al C. Actuario le haga saber al sentenciado el derecho y término que tiene para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación debiéndose asentar constancia de ello en autos.

SEXTO: De conformidad con lo que establece el artículo 38 fracción III y 42 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 57, 58 y 59 del Código Penal del Estado, se le suspende los derechos políticos al ciudadano NIORGE PÉREZ ROSAVAL; desde el momento en que la presente resolución cause ejecutoria, por lo que una vez ocurrido ello, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, para que haga las anotaciones correspondientes que haya lugar, debiendo restituir dichos derecho una vez que concluya la compurgación de la pena de prisión impuesta, esto en el lugar que designe la autoridad ejecutora.

SÉPTIMO: De conformidad con el numeral 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, envíese mediante atento Oficio al Director del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad la presente resolución.-

OCTAVO: Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, remítase mediante atento oficio al C. Departamento de Servicios Periciales, para efectos de que realice los trámites de identificación del hoy sentenciado, esto de conformidad con el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales

del Estado.

NOVENO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOVENO: Notifíquese y Cúmplase.- ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO SENTENCIO Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

Con base en lo anterior, se apercibe a la C. Actuaría Adscrita para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDO, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE....”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a las CC. MARÍA DOLORES JIMÉNEZ CANO Y MARÍA GUADALUPE JIMÉNEZ CANO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 31 de Julio del 2018.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL

RAMO PENAL.- RÚBRICA

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA TREINTA Y UNO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DOCE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 51/15-2016/2P-II, QUE SE INSTRUYE AL C. NIORGE PÉREZ ROSAVAL, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES CALIFICADAS.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A TREINTA Y UNO DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 121/15-2016/1P-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.**

**C. YESENIA ANABELL LINARES TOVILLA**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente 121/15-2016/1P-II, Instruido en contra del C. JOSÉ DEL JESÚS MORENO MAY Y/O JOSÉ JESÚS MORENO MAY, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, denunciado por la C. TIRZA MARÍA ORTIZ HERNÁNDEZ Y MARÍA SORANGEL GÓMEZ HERNÁNDEZ, la C. Juez dictó un auto el día doce de julio de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Por otra parte, dado que no se publicó la citación de la C. Yesenia Anabell Linares Tovilla, en el periódico oficial del Gobierno del Estado como se había ordenado con fecha veinticinco de marzo del presente año (visible a foja 255), la que esto suscribe, ordena nuevamente citar por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el periódico oficial del gobierno del estado, esto de conformidad con el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código antes citado, con la finalidad que se presente el día y hora que a continuación se menciona:

- VEINTINUEVE de AGOSTO del presente año, a las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS.

Asimismo, hago del conocimiento a las partes que en caso de que la antes mencionada, no comparezca en la fecha y hora señalada se procederá a decretar usencia de testigo,

por ende, la declaración rendida ante el órgano investigador, será tomada en consideración al momento de resolver en definitiva, así como se decretara careo supletorio con el acusado.-

Con base en lo anterior, se apercibe a la C. Actuaría Adscrita para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LIC. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE....”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. YESENIA ANABELL LINARES TOVILLA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 31 de Julio del 2018.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA TREINTA Y UNO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DOCE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 121/15-2016/1P-II, QUE SE INSTRUYE AL C. JOSÉ DEL JESÚS MORENO MAY Y/O JOSÉ JESÚS MORENO MAY, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A TREINTA Y UNO DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO**

**DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXP. No. 89/15-2016/JE-II**

**ASUNTO: EL QUE SE INDICA**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LA C. EZEQUIEL MARMOLEJO CHAVEZ Y RAMON VERA SILVA.-

**DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia al C. EZEQUIEL MARMOLEJO CHAVEZ y el cual deriva de la causa penal número 14/13-2014/2P-II, la cual fuera instruida por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa. El C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP. 89/15-2016/JE-II

Para proveer: Con el estado que guardan los presentes autos de los cuales se advierte que no existe audiencia pendiente por desahogar, ni documento alguno por devolver.- Conste.

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil Dieciocho.-

#### DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO: Dado lo señalado líneas arriba y observándose de autos que no existe audiencia, ni acto procesal pendiente por desahogar; en consecuencia, se ordena el archivo del presente expediente como ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO, dese de baja en el libro de Gobierno y sistema Sigalex que se lleva en este juzgado, y envíese al archivo judicial para su guarda y conservación.-

SEGUNDO: Y en cumplimiento a lo dispuesto en los puntos Segundo, Tercero y Cuarto del acuerdo de fecha nueve (9) de abril del año Dos Mil Doce (2012), del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, comunicado mediante la circular 35/SGA/11-2012 de fecha Dieciocho (18) del mes y año en comento, se hace constar que se remitirá al Archivo Judicial únicamente el Original del presente expediente, toda vez que el duplicado al no tener ya importancia se procederá a su destrucción previa formulación del acta y relación correspondiente para la plena identificación del expediente destruido; acta que deberá ser firmada por el Suscrito, la Encargada de Causa y el personal comisionado de Servicios.-

Para realizar tal destrucción deberá de procederse a descosturar el Expediente para trozar las hojas, manualmente o con destructoras de papel; el material resultante deberá ser recolectado solamente por el personal del área de Servicios General, quienes deberán proceder a enviarlo a Centros de Reciclaje.

TERCERO: Finalmente, se apercibe a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado de Ejecución, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así

como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - Así lo proveyó y firma el C. DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, Juez de Ejecución del Sistema Penal Acusatorio Oral.-

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los seis días del mes de julio del dos mil dieciocho.-

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 89/15-2016/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXP. No. 46/11-2012/JE-II**  
**ASUNTO: EL QUE SE INDICA**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**AL C. GUSTAVO ESTRADA GONZALEZ.-**  
**DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia al C. LAZARO GONZALEZ LOPEZ y el cual deriva de la causa penal número 173/08-2009/1P-II, la cual fuera instruida por el delito de homicidio calificado. La C. Jueza de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP. 46/11-2012/JE-II  
Para proveer: 1.- Con el oficio marcado con el número 1185/2018 signado por la L.T.S. MARÍA DEL CARMEN BAEZA RAMÍREZ, Encargada de la Dirección del Centro Penitenciario

de esta ciudad, en el cual remite los estudios técnicos de personalidad del sentenciado LAZARO GONZALEZ LOPEZ. Conste.-

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los cuatro días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

#### DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO.De conformidad con el artículo 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al numeral 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, acumúlase el oficio y documentos anexos de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.-

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 25 fracción I y II de la Ley Nacional de Ejecución Penal, tomándose en cuenta que corresponde al Juez de Ejecución garantizar, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la constitución, los tratados internacionales y demás disposiciones legales, así como garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos; se fija el día VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE HORAS CON CERO MINUTOS (09:00) PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA ORAL DE POSIBLE BENEFICIO del sentenciado LAZARO GONZALRZ LOPEZ.-

TERCERO:Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, confírmesele al Director de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral fijada, es imprescindible la presencia, entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijado.

CUARTO: De igual forma notifíquese la fecha de la audiencia al Agente del Ministerio Público, al defensor de oficio, y al denunciante (lo dispuesto en el numeral 183 de la ley de la materia), haciéndoles saber que el día y hora fijado para la celebración de la audiencia oral del sentenciado, deberán comparecer con una anticipación de QUINCE MINUTOS.-

QUINTO: Gírese atento oficio al C. Director de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, para efectos de que el día antes referido realice el traslado del sentenciado, desde su lugar de reclusión siendo este el Centro de Reinserción Social hasta las instalaciones que ocupa la Sala de Ejecución de este Juzgado de Ejecución de sentencias, para el desahogo de la audiencia decretada en autos. Apercebido, que en caso de incumplir con lo requerido, se le impondrá una multa consistente en CIEN DÍAS DE UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN, tal y como lo permite el numeral 104 fracción II Inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales.-

SEXTO: Finalmente, se apercibe a la C. Notificadora Interina adscrita a este Juzgado de Ejecución, que de no diligenciar

conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Así lo proveyó y firma la LICDA. LANDY ISABEL SUÁREZ RIVERO, Juez de Ejecución del segundo distrito judicial del Estado.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los seis días del mes de julio del dos mil dieciocho.

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 46/11-2012/JE-II SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXP. No. 98/17-2018/JE-II**  
**ASUNTO: EL QUE SE INDICA**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**AL C. JUAN ALEJANDRO RAMIREZ.-**  
**DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia al C. JOSE ARMANDO ARIAS PEREGRINO y el cual deriva de la causa penal número 173/16-2017/JC-II, la cual fuera instruida por el delito de lesiones calificadas. El C. Juez de Ejecución dicto el resolutivo de la audiencia de fecha dieciocho de junio del presente año, que en su parte dice:

**Resolutivo:** Con razón a sus manifestaciones y por lo que respecta a la pena de prisión 4 años, esta se inicia a partir

del 25 de agosto del 2017 y concluye el 25 de agosto del 2021, salvo que se conceda uno de los beneficios contemplados bajo las normas de ejecución; en cuanto a la reparación del daño que son \$4, 948.00 pesos a favor de JUAN ALEJANDRO RAMIREZ, se inicia el procedimiento económico coactivo, ordenando el oficio correspondiente; en cuanto a la suspensión de los derechos políticos, se advierte que existe dentro de autos el oficio número 3334/17-2018/JC-II, por lo que se ordena girar oficio al vocal ejecutivo para que informe el tramite dado a dicho oficio, se le conceden 15 días hábiles al sistema para que remita el plan de actividades que ha de seguir el interno.-

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los dos días del mes de julio del dos mil dieciocho.

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 98/17-2018/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**PRIMERA ALMONEDA**  
**E D I C T O**

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 278/14-2015/2C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra de ARGEL ISMAEL CAHUICH TUN y LAURA GUADALUPE MUKUL CAAMAL, el cual se describe a continuación:--

*LOTE NÚMERO SESENTA, ACTUALMENTE NÚMERO DOCE, MANZANA III DE LA CALLE LOS OLMOS DEL FRACCIONAMIENTO "LOS CEDROS", SEGREGADOS DEL PREDIO URBANO MARCADO COMO LOTE*

TRES, UBICADO EN LA EX-FINCA KALA DE ESTA CIUDAD, EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: QUE POR SU FRENTE NORTE MIDE OCHO PUNTO CERO CUARENTA Y CUATRO METROS, Y COLINDA CON CALLE LOS OLMOS, AL SU MIDE OCHO PUNTO CERO CUARENTA Y CUATRO METROS Y COLINDA CON LOTE TREINTA Y SIETE DE LA CALLE LOS CEREZOS; AL ESTE MIDE VEINTITRÉS PUNTO CIENTO VEINTISIETE METROS Y COLINDA CON LOTE CINCUENTA Y NUEVE DE LA CALLE LOS OLMOS; Y AL OESTE MIDE VEINTITRÉS PUNTO CIENTO VEINTISIETE METROS Y COLINDA CON LOTE SESENTA Y UNO DE LA CALLE LOS OLMOS, QUEDANDO CERRADO EL PERÍMETRO, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE CIENTO OCHENTA Y CINCO PUNTO CERO CIENTO OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS. EN EL CUAL SE ENCUENTRA CONSTRUIDA UNA CASA-HABITACIÓN QUE CONSTA DE; SALA, COMEDOR, COCINA, BAÑO, DOS RECAMARAS Y PATIO DE SERVICIO, CON UNA SUPERFICIE CONSTRUIDA DE SESENTA PUNTO ONCE METROS CUADRADOS.-

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el remate la cantidad de \$445,000.00 (SON: CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M. N.) y como postura legal la cantidad de \$296,666.66 (SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.).- La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **CATORCE** del mes de **SEPTIEMBRE** del año dos mil dieciocho, a las **12:00** horas. Asimismo se comisiona al C. Actuario para que se sirva fijar los correspondientes edictos en la puerta de este Juzgado, así como en los lugares públicos de esta localidad.-

San Francisco de Campeche, Camp., A 11 de Julio de 2018

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ M. EN D.J. , JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.**

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.-**

**PRIMERA ALMONEDA**

**E D I C T O.**

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 267/14-2015/2C-I, relativo al JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR LOS

LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE VICTOR MANUEL DIONICIO MAY, el cual se describe a continuación:-

“LOTE TREINTA Y SEIS DE LA AVENIDA SANTA ISABEL ACTUALMENTE MARCADO CON EL NUMERO 98 DE LA AVENIDA PUERTO DE CAMPECHE, POR ESCULTORES, DE LA MANZANA QUINCE, DE LA UNIDAD HABITACIONAL “SANTA ISABEL” DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, FOLIO REAL ELECTRÓNICO 57427 A FAVOR DE VICTOR MANUEL DIONICIO MAY. CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL NOROESTE MIDE VEINTICUATRO PUNTO CUARENTA -METROS Y COLINDA CON CALLE ESCULTORES; AL SURESTE MIDE VEINTITRÉS PUNTO TREINTA Y CINCO METROS Y COLINDA CON LOTE TREINTA Y CINCO; AL NORESTE MIDE OCHO METROS Y COLINDA CON LOTE UNO Y AL SUROESTE MIDE OCHO PUNTO CERO SEIS METROS Y COLINDA CON AVENIDA SANTA ISABEL, QUEDANDO CERRADO EL PERIMETRO. ”

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito la cantidad de \$1, 000, 000.00 (SON: UN MILLON DE PESOS 00/100 M. N) y como postura legal la cantidad de \$666, 666.66 (SON: SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, A LAS 13:30 HORAS.-**

San Francisco de Campeche, Camp., 10 de julio de 2018.-  
**A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SANCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.**

Nota: Este Edicto se publicará por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**SEGUNDA ALMONEDA**

**E D I C T O**

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL

BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE 348/14-2015/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTA DE RUBEN FERNANDO GARCÍA FUENTES, EL CUAL SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

1.- PREDIO URBANO MARCADO COMO LOTE DOS MANZANA CUATRO, DE LA CALLE ANDADOR PROFESORA MARÍA DEL ROSARIO RIVAS, UBICADO EN LA UNIDAD HABITACIONAL PABLO GARCÍA, DE ESTA CIUDAD CAPITAL, CLAVE CATASTRAL 02-001-1-2-07-004-002-00-00-000 Y CON NÚMERO DE CUENTA U034797, SIGUIENTES: POR EL NORTE MIDE 7.50 METROS Y COLINDA CON EL ANDADOR MARIA DEL ROSARIO RIVAS; POR EL ESTE MIDE 14.50 METROS Y COLINDA CON EL PREDIO TRES; POR EL SUR MIDE 7.50 METROS Y COLINDA CON CASA NÚMERO DIECISIETE; POR EL OESTE MIDE 14.55 METROS Y COLINDA CON LA CASA NÚMERO UNO Y CIERRA EN PERIMETRO. POR TAL MOTIVO EL SUSCRITO JUZGADOR TOMA COMO BASE PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE DESCRITO LA CANTIDAD DE \$484,000.00 (SON: CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) Y COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$322,666.66 (SON: TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en avenida Patricio Trueba y de Regil, sin número, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **TREINTA DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS.**

San Francisco de Campeche, Campeche., a diez de julio del dos mil dieciocho.-

**ATENTAMENTE.- MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE, SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 295/14-2015/3°C-I, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR INFONAVIT EN CONTRA DEL CIUDADANO MAYRA YOANI DAMIAN; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

*PREDIO URBANO MARCADO CON EL LOTE 23, NÚMERO OFICIAL 07, DE LA MANZANA XCII DE LA CALLE TANLUN, DEL FRACCIONAMIENTO AMPLIACIÓN COLONIAL CAMPECHE SECCIÓN MAQUILADORA SEGUNDA ETAPA DE ESTA CIUDAD.*

Teniendo como *base* la cantidad de \$294,000.00 (son: doscientos noventa y cuatro mil pesos 00/100 M.N) y como *postura legal* la suma de \$196,00.00 (son: ciento noventa y seis mil pesos 00/100 M.N).

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las 10:00 horas del día 29 del mes de Octubre del año 2018; Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor--

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.-

ATENTAMENTE.- MTRA. EN D. ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

#### **CONVOCATORIA DE HEREDEROS EXP. 331/17-2018/2C-I**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE **TEUDOLIO JULIO CHI PAREDES Y/O JULIO CHI PAREDES**, QUIEN FUERA ORIGINARIO DEL POBLADO DE BECAL, CALKINÍ, CAMPECHE, MÉXICO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TRES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- CIUDADANO WILBERT JESUS CHI NOCEDA, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

#### **CONVOCATORIA DE ACREEDORES EXP. 331/17-2018/2C-I**

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE **TEUDOLIO JULIO CHI PAREDES Y/O JULIO CHI PAREDES**, QUIEN FUERA

ORIGINARIO DEL POBLADO DE BECAL, CALKINÍ, CAMPECHE, MÉXICO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DOS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- CIUDADANO WILBERT JESUS CHI NOCEDA, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **Victoriano Dzul Poot y/o Víctor Dzul Poot**, quien fue vecino de Bécal, Calkiní, Campeche. (q.e.p.d.) quien fue vecino Bécal, Calkiní, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

**Hecelchakán, Campeche a 31 de Julio del 2018.- LA JUEZA MIXTA CIVIL- FAMILIAR – MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, M. EN D. ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA.- LICENCIADO AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO.- RÚBRICA**

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES EN UN ESPACIO DE DIEZ DIAS HABILES EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

#### CONVOCATORIA DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la sucesión testamentaria de **Victoriano Dzul Poot y/o Víctor Dzul Poot** quien fue vecino de Bécal, Calkiní, Campeche; me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor).-

**Hecelchakán, Campeche a 31 de Julio del 2018.- EL ALBACEA PROVISIONAL, FELIX MIGUEL DZUL UC.- RÚBRICA.**

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **ELSA ANTONIA CUTZ DE CHI Y/O ELSA ANTONIA CUTZ TUYUB**, (qepd) que fue vecina de Calkiní, Campeche, para que dentro del término de treinta días hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

**Hecelchakán, Campeche a 06 de Junio de 2018.- LA JUEZA MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, M. EN D. ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA.- LICENCIADA NEYDI VIANEY CONTRERAS LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.**

#### EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE FRANCISCO CHAVEZ MORENO, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 06 DE JUNIO DEL 2018.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

#### EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE NARCISA ROMERO RIVERO Y MANUEL DUARTE SILVA, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 6 DE JUNIO DEL 2018.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF721003MCCSLR06.-CED.PROF.2314821.-RÚBRICA.

#### EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE ARMANDO PEREZ GARCIA, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA

NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 06 DE JUNIO DEL 2018.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

#### EDICTO

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y DEUDORES DE **FERNANDO CHAN CHI**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 20 DE JUNIO DEL 2018.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721002MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

#### EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE **SOCORRO EDITH VILLARINO PUCH**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 20 DE JUNIO DEL 2018.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

#### EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del ciudadano GERARDO CARREON RAMOS, quien falleciera el día trece de noviembre del dos mil diecisiete, denuncia que hace su cónyuge supérstite, la ciudadana ALONDRA CORAIMA HERNANDEZ CHAN.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 12 de Julio de 2018.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA **NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.**

#### EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de la ciudadana BEATRIZ GONZALEZ GOMEZ, quien falleciera el día veintinueve de septiembre del dos mil nueve, denuncia que hace su hija, la ciudadana OLGA PEREZ GONZALEZ.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 12 de Julio de 2018.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **cuatrocientos cincuenta y tres**, de fecha **nueve de junio del dos mil dieciocho**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión intestamentaria de la señora **ROSA MARIA CAHUICH CHI**, quien fuera vecina de esta Ciudad, por su cónyuge, el señor **ALVARO TUZ ORDOÑEZ**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten los que se consideren con derecho a la herencia a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **veintiséis de julio del 2018.-** Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez.- Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24 .- Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.

